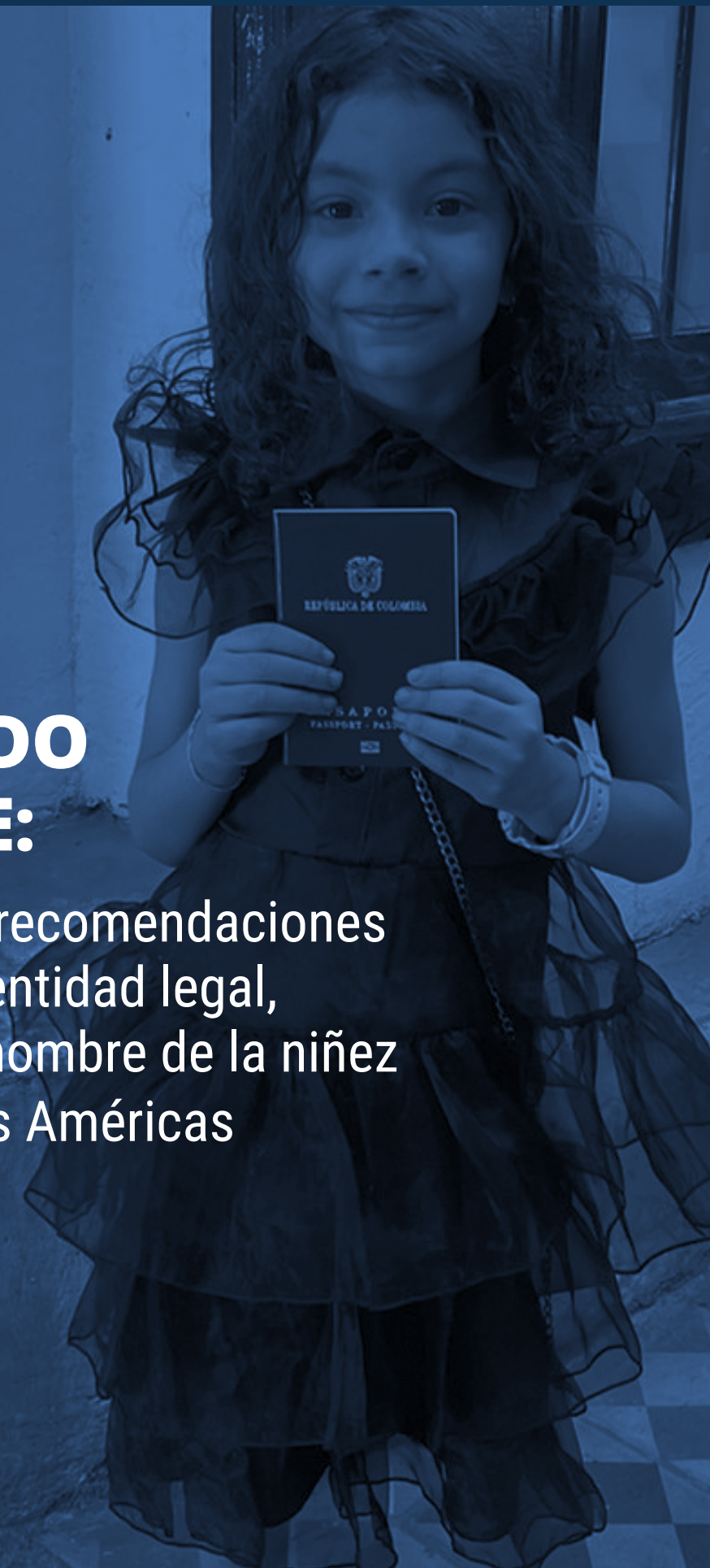


# **VISIBILIZANDO LO INVISIBLE:**

Avances, desafíos y recomendaciones  
para garantizar la identidad legal,  
la nacionalidad y el nombre de la niñez  
en movimiento en las Américas

Álvaro Botero Navarro  
Juan Ignacio Mondelli  
Laura Mora Montañez



© 2024, Diálogo Interamericano. Primera Edición.  
Diálogo Interamericano  
1155 15th St. NW, Suite 800 Washington, DC 20005  
Tel: + 1 202-822-9002 / Fax: 202-822-9553  
Correo electrónico: [education@thedialogue.org](mailto:education@thedialogue.org)

Autores:

Álvaro Botero Navarro  
Juan Ignacio Mondelli<sup>1</sup>  
Laura Mora Montañez

Los autores agradecen enormemente los aportes y comentarios realizados por el [Grupo de Trabajo para la Niñez Migrante del Diálogo Interamericano](#) a este documento. En especial, los autores agradecen la retroalimentación recibida por parte del profesor Pablo Ceriani Cernadas de la Universidad Nacional de Lánus de Argentina, la profesora Gracy Pelacani de la Universidad de los Andes de Colombia y de la Dra. Betilde Muñoz-Pogossian, Directora del Departamento de Inclusión Social de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Imagen de Portada: Niña beneficiaria del Proyecto Nacionalidad, liderado por la Clínica Jurídica de la Universidad Alberto Hurtado de Chile.

Diagramación: Victoria Tosi

Este informe es un producto del Programa de Educación del Diálogo Interamericano. Las opiniones y recomendaciones en él contenidas son de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones de los directores, el personal o los miembros del Diálogo Interamericano ni de sus socios, donantes, y/u otras instituciones de apoyo. Este documento no ha sido sometido a revisión editorial. El Diálogo Interamericano es una institución imparcial, comprometida con la independencia intelectual, transparencia y responsabilidad. Ocasionalmente invitamos a nuestros donantes a participar de nuestras actividades, pero el trabajo del Diálogo Interamericano no está influenciado de ninguna forma por sus donantes. Nuestros donantes no tienen ningún control sobre lo escrito, la metodología, el análisis, o los resultados de las labores de investigación del Diálogo.

Apoya este informe: Van Leer  FOUNDATION

## **VISIBILIZANDO LO INVISIBLE:**

**Avances, desafíos y recomendaciones  
para garantizar la identidad legal,  
la nacionalidad y el nombre de la niñez  
en movimiento en las Américas**

**MAYO 2024**

*Dedicado a Ana María Belique y Maha Mamo,  
dos mujeres que sufrieron los impactos de la apatridia  
y cuyo ejemplo y luchas por el derecho existir legalmente  
y a pertenecer han sido fundamentales en el combate a la  
apatridia en las Américas y en el mundo.  
Hoy Ana María y Maha continúan inspirando e impulsando  
los esfuerzos en sus países, la región y a nivel global  
para asegurar el derecho a la identidad,  
el registro universal de los nacimientos,  
y la erradicación de la apatridia.*

*Confiamos en que las Américas lleguen a ser el primer continente  
en lograr estas metas humanitarias que son claves para la  
realización de indicadores básicos de desarrollo.*



## Ana María Belique

*“Las personas dominicanas de ascendencia haitiana venimos de entornos sociales muy vulnerabilizados y sobre explotados. No contar con las mínimas garantías por parte del Estado de algo tan básico como es tener un registro de nacimiento es una manera de perpetuar las vulnerabilidades y la sobre explotación de las generaciones presentes y futuras, pues esto nos obliga a vivir y trabajar en condiciones extremas, impide la movilidad social y peor aún nos hace vivir en una especie de miedo eterno, miedo a que el uso de perfiles raciales, sumado a nuestra falta de documentos de identidad, nos hacen susceptible a ser detenidos, cuestionados, arrestado y deportados por las autoridades migratorias. En adición a todo esto está el hecho de que nos impide poder exigir el cumplimiento de nuestros derechos. No es lo mismo llegar al médico y poseer un documento de identidad y un seguro médico, que llegar siendo negra, bateyera, sin documento de identidad, sin seguro de salud y sin posibilidades de cubrir los costos del servicio. De hecho, hasta la manera y el tono en que recibimos la atención por parte del personal cambia frente a una realidad y otra.*

*Tener un documento nos abre puertas, nos brinda posibilidades, nos coloca en la misma línea de lucha que el común de la población pobre que lucha día a día por sobrevivir. El hecho de no tener documentos de identidad es una barrera mayor que se suma a la lucha que diario viven las personas más pobres de la sociedad dominicana.*

*Tener un documento de identidad es lo que ha permitido que yo pueda estudiar. Mis aptitudes, junto al poder contar con documentos de identidad, fue lo que permitió a mis padres hacer un esfuerzo extraordinario por salir del batey y brindarme la oportunidad de continuar estudiando en el sistema público. Hoy soy socióloga, la primera en mi familia que terminó los estudios secundarios y la universidad. Sin embargo, para acceder a la universidad tuve que superar muchos obstáculos por la negación a mis documentos y la suspensión de estos con la sentencia 168/13. He logrado avanzar, pero quizás sólo hago parte del 1% que ha logrado superar las barreras que enfrentamos. ¿Cuántas y cuántos, como yo o mejores que yo, siguen teniendo sus vidas suspendidas no por limitaciones familiares o económicas, sino por medidas racistas de un Estado que nos ha quitado el derecho a ser y pertenecer a la tierra que nos vio nacer?*

*Sí, he podido avanzar después de que restituyeran mis documentos, pero vivo con la incertidumbre de poder volver a perderlos en cualquier momento, vivo con el miedo de que en cualquier momento no pueda renovar mi cédula o pasaporte. Es un miedo real dada la fragilidad de mi existencia civil, ya que la ley 169-14 que recientemente se implementó para devolver el acceso sigue siendo cuestionada y no existe una decisión firme que nos brinde la seguridad y la garantía de que esto no volverá a suceder. Vivo con una constante amenaza que acecha mi existencia civil y legal en el país que me vio nacer. Yo al menos vivo con ese miedo constante, pero la mayoría que como yo son hijos de inmigrantes haitianos, ni siquiera eso tienen. Miles aún viven sin nada y lo poco que tienen no les da acceso a nada y sobre eso existe un silencio cómplice de nuestras autoridades.*

*Tener o no tener documentos no sólo te impide acceder a tus derechos, en mi caso también es una garantía de permanecer o no en la tierra que te vio nacer, incluso determina las posibilidades de que te vean y te traten con respeto y dignidad. Por derecho y en reconocimiento del aporte de nuestros padres a la sociedad dominicana a través de su trabajo durante décadas, acceder a un registro de nacimiento dominicano es lo mínimo que el Estado debe garantizarnos.”*



## Maha Mamo

---

*“Mi viaje, marcado por los desafíos de la apatridia, me hizo profundamente consciente del poder transformador de reconocer la propia existencia a través de una identidad legal. Hoy, no soy sólo una oradora a nivel mundial y activista de derechos humanos; soy una prueba viviente del impacto de tener una identidad legal y un rayo de esperanza para todos aquellos con sueños imposibles. Existo no sólo en el papel sino en la rutina diaria de una vida normal, una vida que alguna vez fue un sueño lejano en mis 30 años de apatridia.*

*Habiendo vivido yo misma los desafíos de la invisibilidad, aprendí cuánta influencia puede tener la identidad legal en la configuración del destino de uno. Toda niña y niño merecen un nombre, una nacionalidad y el derecho a protección legal. Con mis lemas: Yo existo, yo pertenezco y yo contribuyo, tengo la misión de defender a aquellos que todavía viven en las sombras a través de la inclusión básica y el poder transformador, si tiene una forma legítima de enfatizar la disponibilidad. Al defender estos principios, me comprometo a allanar el camino hacia un mundo con mayor igualdad”.*

---



# Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
Cuestión previa: sentido de la expresión “niñez en movimiento” .....	8
<b>I. AVANCES Y DESAFÍOS CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LA NIÑEZ EN MOVIMIENTO EN LAS AMÉRICAS</b> .....	<b>9</b>
A. Desarrollos a nivel regional y mundial .....	9
1. OEA: Resoluciones de la Asamblea General en materia de apatridia y la Declaración para la Protección e Integración de la Niñez y Adolescencia Migrante y Refugiada en las Américas .....	9
2. OEA: Programa Interamericano para el Registro Universal y el Derecho a la Identidad y Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) .....	9
3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	10
4. Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV) .....	11
5. Proceso de Cartagena+ y el seguimiento a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados .....	11
6. Proceso de Quito .....	12
7. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular .....	12
8. ACNUR: Campaña mundial “#IBelong” .....	12
B. Desarrollos a nivel nacional .....	13
C. Desafíos .....	15
<b>II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD</b> .....	<b>19</b>
A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica .....	22
B. Derecho a la nacionalidad .....	22
C. Derecho al nombre .....	24
<b>III. LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO PARA GARANTIZAR LA IDENTIDAD LEGAL, LA NACIONALIDAD Y EL NOMBRE</b> .....	<b>25</b>
<b>IV. ALGUNOS DESARROLLOS Y BUENAS PRÁCTICAS EN LAS AMÉRICAS</b> .....	<b>27</b>
A. Colombia .....	27
1. Nacionalidad por nacimiento en el territorio .....	27
2. Nacionalidad por adopción - naturalización .....	27
3. Otorgamiento de un mecanismo de regularización migratoria temporal no constituye el reconocimiento del derecho a una nacionalidad .....	28
4. Eliminación de barreras administrativas en trámites de nacionalidad .....	28
B. Chile .....	29
C. Ecuador .....	29
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>31</b>

# INTRODUCCIÓN

La falta de inscripción del nacimiento de una persona hace que, a lo largo de su vida, no cuente con ninguna documentación que pruebe su identidad, incluido su nombre, nacionalidad y filiación. El no contar con documentos de identidad implica que la persona no puede probar de manera formal u oficial su existencia misma o quién es como persona ante la ley (identidad legal). A su vez, esta situación le impide gozar de sus derechos humanos más básicos y contraer obligaciones legales. Aún más, todo esto puede generarle una condición de apatridia, lo cual implica que la persona no sea considerada como nacional por ningún Estado de acuerdo con su legislación<sup>2</sup>. De esta forma, la persona se vuelve invisible jurídicamente.

La falta de documentos de identidad es una situación que afecta a 850 millones de personas a nivel mundial<sup>3</sup>. Aunque el no reconocimiento de la identidad legal es un fenómeno de naturaleza humanitaria que afecta a toda persona sin distinción de edad, suele impactar de forma desproporcionada a la niñez<sup>4</sup>, en especial durante la primera infancia<sup>5</sup>. Según la UN Legal Identity Task Force (UN LIA TF por sus siglas en inglés), existen aproximadamente 166 millones de niñas y niños menores de 5 años cuyo nacimiento no ha sido registrado y 237 millones de niñas y niños sin certificado de nacimiento<sup>6</sup>. Este impacto desproporcionado en la niñez se suele agravar cuando ésta se encuentra en movimiento, por ejemplo, cuando cruzan una frontera internacional. Como consecuencia de lo anterior, la niñez en movimiento suele enfrentar múltiples violaciones a sus derechos humanos, las cuales pueden incluir la denegación y privación arbitraria de la nacionalidad y la apatridia<sup>7</sup>, la trata de personas, el reclutamiento forzoso, el trabajo infantil, el riesgo a ser sometidos a matrimonios infantiles, así como la denegación en el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la salud, el derecho a la educación, entre otros<sup>8</sup>.

A menudo, la falta de inscripción de los nacimientos y de documentos de identidad que prueban nacionalidad genera apatridia o riesgos de apatridia<sup>9</sup>. La International Data Alliance for Children on the Move (IDAC por sus siglas en inglés) estima que 1 de cada 3 personas apátridas son

menores de edad<sup>10</sup>. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estimaba que para 2022 había 4.4 millones de personas apátridas a nivel mundial; en contraste, una década atrás, en 2012, esta cifra era de 3.3 millones de personas apátridas, lo cual implica que, en los últimos diez años, la apatridia (o el mayor registro de este fenómeno) ha aumentado en un 32.71%<sup>11</sup>.

La falta de identidad legal y las problemáticas asociadas, como la apatridia, invisibilizan a las personas afectadas. En este sentido, recientemente se identificó que una de las seis principales necesidades de asistencia legal para personas migrantes y refugiadas en la región tiene que ver con las barreras que estas personas enfrentan en el acceso al derecho a la nacionalidad y la documentación civil. Las barreras a estos derechos generan efectos graves en la dignidad humana y en el ejercicio pleno de todos sus derechos, al impedir a las personas la plena expresión de su identidad y los vínculos simbólicos y sociales que la nacionalidad representa<sup>12</sup>. Las tres principales barreras que identificadas se relacionan con: (i) la falta de asesoría e información sobre los requisitos y procedimientos, (ii) barreras para la inscripción en el registro civil por falta de documentación o por errores o inconsistencias en los documentos emitidos por los países de origen, y (iii) obstáculos operativos y administrativos. Estas problemáticas afectan principalmente a niñas, niños y adolescentes<sup>13</sup>.

En la actualidad aún no existen sistemas de información que permitan monitorear y registrar datos precisos, lo cual lleva a suponer que la falta de identidad legal es un fenómeno que afecta a más personas de las que se cree<sup>14</sup>. Por esto, es fundamental que los gobiernos y organizaciones humanitarias prioricen la implementación de medidas para asegurar la identidad legal de niñas, niños y adolescentes (NNA) en movimiento, de modo que puedan gozar efectivamente de sus derechos humanos y acceder a servicios básicos<sup>15</sup>. Además, la falta de identidad legal agrava la vulnerabilidad de la niñez en movimiento, a lo que se suman los problemas de discriminación que enfrentan sus padres, frecuentemente vinculados a su

origen nacional y situación migratoria irregular, entre otros. Además, las personas migrantes en situación irregular, al encontrarse en un país con normas diferentes a las de su país de origen, suelen desconocer sus derechos y los recursos legales disponibles para exigir su cumplimiento; a esto se añade el temor a ser detenidos y deportados si deciden acudir a las autoridades competentes, situación que según UNICEF ha generado un aumento de los NNA no registrados al nacer en América Latina y el Caribe<sup>16</sup>.

Con el propósito de abordar las dinámicas de este fenómeno en las Américas, este documento analizará en relación con la niñez en movimiento en las Américas: (1) avances y desafíos para el derecho a la identidad de la niñez en movimientos mixtos en las Américas, (2) contenido y alcance del derecho a la identidad, (3) la importancia del registro de nacimiento para garantizar los derechos a la identidad legal, la nacionalidad y el nombre, (4) algunos desarrollos y buenas prácticas en las Américas, y (5) las conclusiones y principales recomendaciones para abordar estas problemáticas desde las políticas públicas en las Américas.

## Cuestión previa: sentido de la expresión “niñez en movimiento”

Antes de adentrarnos, es importante advertir al lector sobre el uso de la expresión “niñez en movimiento”. La Alianza Internacional de Datos para Niños en Movimiento [IDAC]<sup>17</sup> utilizada la expresión “niñez en movimiento” para describir a la niñez que se ha visto afectada directa o indirectamente por la migración y el desplazamiento, ya sea internacionalmente (a través de las fronteras) o dentro del mismo país. Así, “niñez en movimiento”

incluye una gran variedad de situaciones, incluidas la niñez migrante; la que necesita protección internacional —como los solicitantes de asilo, refugiados y apátridas—; la desplazada interna; la que es víctima de la trata transfronteriza; y la que se queda atrás mientras sus padres o cuidadores migran.

La expresión “niñez en movimiento” promueve un entendimiento común sobre los subgrupos que constituyen a los niños en movimiento, quiénes son, qué los diferencia y cómo son o no contados. Es una conceptualización creada a partir de definiciones legales internacionales (e.g. definición de refugiado de la Convención de 1951) y definiciones estadísticas, que busca servir como referencia para investigadores, formuladores de políticas y organizaciones involucradas en migración y desarrollo<sup>18</sup>.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR] y la Organización Internacional para las Migraciones [OIM] utilizan frecuentemente la noción de “movimiento mixto” para describir un “movimiento en el que varias personas viajan juntas, por lo general en forma irregular, utilizando las mismas rutas y medios de transporte, pero por razones diferentes. Las personas que viajan como parte de movimientos mixtos tienen diferentes necesidades y perfiles y pueden incluir a solicitantes de asilo, refugiados, personas objeto de trata, menores no acompañados o separados y migrantes en situación irregular”<sup>19</sup>.

La expresión “niñez en movimiento” se origina para encontrar un lenguaje común que pusiera el foco en la niñez y pudiera emplearse en un determinado contexto (movilidad). La expresión “niñez en movimiento” tiene la ventaja de ser suficientemente comprensiva (ej. incluye a los NNA desplazados internos y a la niñez refugiada palestina registrada con UNRWA). Además, es particularmente útil para visibilizar a los NNA y recolectar datos de manera consistente. Asimismo, es aceptada por el ACNUR, la OIM y UNICEF. No obstante, para fines de protección, su utilización requiere cautela, dado que las necesidades de la niñez en movimiento son diversas.



# I. AVANCES Y DESAFÍOS CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LA NIÑEZ EN MOVIMIENTO EN LAS AMÉRICAS

## A. Avances a nivel regional y mundial

En la medida en que ha aumentado la movilidad humana en las Américas, también se han presentado nuevos desafíos en el acceso a los derechos a la identidad y la nacionalidad de la niñez en movimiento. Al respecto, UNICEF ha señalado que el aumento de personas en tránsito, incluidas las mujeres embarazadas, podría tener una correlación con el aumento de los casos de apatridia, una de las condiciones derivadas de la falta de documentos de identidad que prueban la nacionalidad<sup>20</sup>.

A nivel mundial y regional se han desarrollado múltiples iniciativas y procesos para responder a los desafíos que plantean la falta de identidad legal y la apatridia. A continuación, se presentan algunas de estas iniciativas y procesos y la manera en la que han buscado responder a los desafíos antes mencionados.

### 1. OEA: Resoluciones de la Asamblea General en materia de apatridia y la Declaración para la Protección e Integración de la Niñez y Adolescencia Migrante y Refugiada en las Américas

La respuesta a los desafíos planteados por la apatridia y la falta de documentos de identidad han sido temas a los que la Organización de Estados Americanos (OEA) ha prestado especial atención en los últimos años. Al respecto, es importante destacar la relevancia que la Asamblea General de la OEA ha dado a la prevención

y reducción de la apatridia a partir de las resoluciones específicas que sobre la materia ha aprobado en diversas ocasiones.<sup>21</sup> Entre los principales puntos resolutive de estas resoluciones se encuentra el que los Estados consideren revisar o aprobar su normativa interna para regular de manera integral los aspectos relacionados con la identificación y protección de las personas apátridas y su debida documentación, así como incluir en sus legislaciones sobre nacionalidad salvaguardas apropiadas para prevenir y reducir los casos de apátrida y eliminar los existentes<sup>22</sup>.

Más recientemente, la Declaración para la Protección e Integración de la Niñez y Adolescencia Migrante y Refugiada en las Américas destacó el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas para evitar la falta de documentación, el riesgo de apatridia, entre otros desafíos que se derivan ante la inexistencia de proceso adecuado de registro que permita garantizar los derechos a la identidad, la nacionalidad y el nombre.

### 2. OEA: Programa Interamericano para el Registro Universal y el Derecho a la Identidad y Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA)

En 2008, durante la Asamblea General de la OEA, los Estados americanos establecieron el Programa Interamericano para el Registro Universal y el Derecho a la Identidad y en el cual solicitaban a la Secretaría General de la OEA establecer un área especializada para brindar asistencia técnica a los Estados Miembros en materia del derecho a la identidad legal. Los objetivos establecidos para este programa incluyen:

**GRÁFICO 1. OBJETIVOS DEL PROGRAMA INTERAMERICANO PARA EL REGISTRO UNIVERSAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD. ELABORACIÓN PROPIA A PARTIR DEL MANUAL DE PRÁCTICAS EXITOSAS PARA EL REGISTRO CIVIL DE LA OEA<sup>23</sup>**



Con el propósito de cumplir con los objetivos del Programa Interamericano para el Registro Universal y el Derecho a la Identidad, se creó el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), encargado de apoyar a los Estados Miembros de la OEA en sus esfuerzos para lograr la identidad civil de todas las personas, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables. Desde su creación, el PUICA ha promovido la implementación de proyectos de cooperación técnica en 19 de los 34 Estados Miembros de la OEA. Además, como resultado de sus esfuerzos, se han emitido un total de 19 millones de certificados de nacimiento y tarjetas de identificación nacional en la región<sup>24</sup>.

### 3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de sus diferentes mecanismos, han prestado especial atención a situaciones que ponen en riesgo el derecho a la identidad y el derecho a la nacionalidad de la niñez en movimiento. Lo anterior se ha evidenciado a través de audiencias, informes y resoluciones adoptadas por la CIDH, así como a través de sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH.

Por ejemplo, un instrumento de la CIDH que vale la pena destacar son los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, los cuales reconocen que toda persona

migrante, sin importar su situación migratoria, tiene derecho a ser tratado en igualdad de condiciones ante la ley y para tales fines enfatiza la importancia de garantizar la inscripción inmediata de toda niña o niño en su país de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de sus progenitores o la falta de ella<sup>25</sup>.

Además, los Principios recuerdan la importancia de que los Estados de tránsito y destino garanticen el acceso y la posesión de los documentos de identificación necesarios para el goce y ejercicio de los derechos. Para esto, resaltan la necesidad de que se adopten medidas para facilitar la expedición de documentos de identidad, coordinar con las representaciones consulares los trámites pertinentes para garantizar el acceso a documentos de identidad, y conceder la exención o reducción de los costos de expedición de los documentos de identificación, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse las personas migrantes y refugiadas<sup>26</sup>.

Adicionalmente, en diciembre de 2023, la CIDH aprobó la “Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia”, en la que instó a los Estados a ajustar sus marcos jurídicos con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho a la nacionalidad para todas las personas, especialmente a través de mecanismos que permitan la adquisición de la nacionalidad mediante un sistema mixto, que incorpore de manera conjunta los principios de *ius solis* y de *ius sanguinis*<sup>27</sup>. En particular, se destaca la siguiente recomendación:

*10. Los Estados deben adoptar salvaguardias contra la apatridia en sus leyes de adquisición de nacionalidad.*

*Asimismo, deben garantizar la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y/o por descendencia. En este sentido, pueden otorgar la nacionalidad por nacimiento a través del principio del ius solis o, por descendencia, a través del principio ius sanguinis. Los Estados deben otorgar la nacionalidad de madres y/o padres nacionales de un Estado, ya sea que se encuentren en el Estado de nacionalidad de estos o fuera de él, e independientemente de que hayan nacido fuera o dentro de su territorio.*

En lo que respecta a la Corte IDH, es importante destacar los estándares desarrollados a través de su Opinión Consultiva OC-21/14, relativa a los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración internacional y/o en necesidad de protección internacional. En esta opinión consultiva, la Corte IDH sostuvo que los Estados tienen el deber de identificar, prevenir y reducir la apatridia, así como proteger a la persona apátrida.<sup>28</sup> En este orden de ideas, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas y conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo quedaría en condición de ser apátrida. En adición a lo anterior, la Corte estableció que, en contextos migratorios, es una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección.<sup>29</sup>

#### 4. Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV)

El Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV) fue establecido en 2005 con el fin de unir a las instituciones de registro civil de América Latina. Su objetivo principal es servir como un espacio para el intercambio de experiencias en materia de registro e identificación de personas, así como fomentar el apoyo mutuo entre estas instituciones para su fortalecimiento. Hasta abril de 2024, dieciocho países de la región hacían parte del CLARCIEV, incluyendo a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.<sup>30</sup>

Para el CLARCIEV, la identidad legal adquiere una relevancia especial debido a su doble naturaleza como un derecho fundamental y como un facilitador de otros derechos básicos. Además, juega un papel crucial en la materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>31</sup> El trabajo del CLARCIEV se sitúa bajo la premisa de que las oficinas de Registro Civil e identificación desempeñan un rol clave en la prevención y erradicación de la apatridia.<sup>32</sup> En este orden de ideas, el CLARCIEV ha adoptado diversas resoluciones para hacer frente a los retos que se evidencian en los países que hacen parte del consejo con relación a los derechos a la identidad legal, la nacionalidad, así como la prevención y la erradicación de la apatridia:

- Fortalecimiento del CLARCIEV como foro regional como mecanismos de promoción del registro universal de nacimientos, y el otorgamiento de documentos de identidad que prueban la nacionalidad.
- Promoción del desarrollo de proyectos nacionales, bilaterales y multilaterales enfocados en la erradicación de la apatridia en contextos de movimientos migratorios masivos, con el apoyo del ACNUR e instituciones de cooperación internacional, regional y de la sociedad civil.<sup>33</sup>
- Otorgamiento de facilidades para los procesos de naturalización de personas apátridas.<sup>34</sup>

#### 5. Proceso de Cartagena+ y el seguimiento a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en 1984, se conmemora cada diez años y entre cada conmemoración los países de América Latina y el Caribe, con el apoyo del ACNUR y la participación de las organizaciones de la sociedad civil, diversas acciones para dar seguimiento a los compromisos que asumen cada diez años con relación al desplazamiento forzado, así como de las necesidades de protección que tienen las personas en estos contextos.

En este sentido, en la Declaración y el Plan de Acción de Brasil de 2014, documentos adoptados en el marco del 30 aniversario de la Declaración de Cartagena, los países se comprometieron a adoptar medidas para erradicar la apatridia en la región, siguiendo los lineamientos del Plan de Acción Global para terminar con la apatridia del ACNUR, y se comprometieron a abordar la apatridia en los ámbitos de la prevención, protección y resolución.<sup>35</sup> Para tales

finés, el Plan de Acción de Brasil reafirmó el compromiso de los Estados a través de las siguientes acciones:

- (i) La resolución de las situaciones existentes de apatridia,
- (ii) la prevención de nuevos casos de apatridia,
- (iii) la protección de las personas apátridas,
- (iv) la implementación del registro universal de nacimientos,
- (v) la facilitación de medidas para la naturalización de conformidad con el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas,
- (vi) la adopción de medidas para confirmar la nacionalidad, como la facilitación del registro tardío de nacimiento, la exención del pago de tasas y multas, y la expedición de documentación necesaria,
- (vii) el restablecimiento o recuperación de la nacionalidad.<sup>36</sup>

A su vez, en el marco del Proceso de Cartagena+40, los países trabajarán conjuntamente para la adopción de una nueva hoja de ruta regional a través de la Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034. Uno de los temas abordados en la primera consulta temática, llevada a cabo en la Ciudad de México entre el 4 y el 5 de abril fue las necesidades y desafíos que enfrentan las personas apátridas en los países de la región.<sup>37</sup>

## 6. Proceso de Quito

El Proceso de Quito, creado en septiembre de 2018, por iniciativa del Ecuador con el apoyo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), surgió como un espacio de trabajo técnico regional en el que los Estados de América Latina buscan respuestas y consideran medidas migratorias armonizadas y coordinadas que permitan la gestión de los flujos migratorios provenientes de Venezuela. Dentro de este proceso, los Estados que lo integran han reconocido la importancia de que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela tome medidas para garantizar la provisión oportuna de documentos de identidad como las partidas de nacimiento, así como de las apostillas

y legalizaciones,<sup>38</sup> con el propósito de garantizar los derechos de las personas venezolanas, especialmente de las NNA que no cuentan con un documento de identidad.

## 7. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, adoptado en 2018, en su Objetivo n.º 4 reafirmó el derecho de toda persona a la identidad legal y estableció el compromiso de los Estados de garantizar a todas las personas a contar con documentación adecuada para probar su identidad jurídica y nacionalidad. En particular, los Estados asumieron el compromiso de adoptar medidas para garantizar la expedición de documentos de registro civil, como partidas de nacimiento, para facilitar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, sin importar la fase del proceso migratorio.<sup>39</sup>

## 8. ACNUR: Campaña mundial “#IBelong”

En 2014, el ACNUR lanzó la campaña mundial “#IBelong” (“#YoPertenezco”) para erradicar la apatridia. Esta campaña fijó como objetivo acabar con la apatridia en un plazo de diez años, identificando y protegiendo a las personas apátridas, resolviendo situaciones existentes de apatridia y previniendo la aparición de nuevos casos. El ACNUR trabaja con gobiernos y socios de todo el mundo a través de la promoción legal y la sensibilización para lograr los objetivos de esta campaña.<sup>40</sup>

Lo anterior evidencia que los múltiples procesos regionales y mundiales en materia de movilidad humana se han enfocado en la necesidad de que los Estados garanticen el registro universal de nacimientos, faciliten la confirmación de la nacionalidad y el acceso a documentos de identidad. Estos esfuerzos, respaldados por acuerdos regionales y bilaterales, podrían conducir a establecer un marco sólido capaz de atender los principales obstáculos para la garantía del derecho a la identidad legal, así como de prevenir la apatridia y garantizar la protección integral de la niñez migrante y refugiada en la región.

<sup>41</sup>Según Francisco Quintana, los avances regionales contra la apatridia se han concretado en 39 compromisos asumidos por 13 Estados de la región para abordar esta problemática. La lección principal de estos procesos es la importancia de responder a nivel regional mediante el intercambio de buenas prácticas desarrolladas en la región. De estos compromisos se destacan desarrollos notables como los que se señalan en el siguiente cuadro:

**CUADRO 1. COMPROMISOS CLAVE DE LOS ESTADOS DE LAS AMÉRICAS EN LA ERRADICACIÓN DE LA APATRIDIA**

1. Acceso a la inscripción tardía de nacimientos en países como Argentina, Colombia, Costa Rica y Ecuador.
2. Facilitación del acceso a documentación para poblaciones transfronterizas y comunidades indígenas en países como Colombia, Costa Rica y Panamá.
3. Publicación del libro sobre prevención de la apatridia por parte de Panamá, con el objetivo de orientar a personas apátridas e informar a líderes comunitarios e instituciones estatales sobre este tema.
4. Implementación de la campaña “No sos invisible” en Costa Rica para informar sobre los procedimientos de determinación de apatridia existentes.
5. Facilitación de trámites de naturalización para personas apátridas en Argentina, a través de la Ley Argentina 27512 de 2019, que reduce requisitos legales, incluyendo el período de residencia necesario antes de solicitar la naturalización.
6. Proyectos de Confirmación de Nacionalidad como “Chile reconoce” y “Chiríticos” en Costa Rica y Panamá, implementados para confirmar la nacionalidad y emitir documentación, especialmente para poblaciones en riesgo de apatridia, como el pueblo indígena Ngäbe-Buglé.

Elaboración propia a partir de la información desarrollada en el texto [“The Americas, lessons learned from two convergent processes”](#).

## B. Avances a nivel nacional

En adición a los avances anteriores, es importante destacar que 10 países de la región han implementado procedimientos para la determinación de la apatridia a nivel nacional en la última década (Argentina<sup>42</sup>, Brasil<sup>43</sup>, Chile<sup>44</sup>, Colombia<sup>45</sup>, Costa Rica<sup>46</sup>, México<sup>47</sup>, Nicaragua<sup>48</sup>, Panamá<sup>49</sup>, Paraguay<sup>50</sup> y Uruguay<sup>51</sup>).

Una característica que ha sido fundamental en la región para garantizar los derechos a la identidad y a la nacionalidad es que las legislaciones de la mayoría de los países de las Américas tienden a facilitar la obtención de la nacionalidad. De hecho, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Resolución 2826 de junio de 2014, reconoció que existe una “tradición de los países americanos de prevenir y reducir la apatridia a través del otorgamiento de la nacionalidad mediante la aplicación combinada de los principios del *ius soli* para los niños nacidos en sus territorios y del *ius sanguinis* para los nacidos en otro país”.<sup>52</sup>

Lo anterior se evidencia al analizar las legislaciones internas sobre nacionalidad, que permiten identificar que en la región, el 54 % de las normas sobre nacionalidad se fundamentan en marcos flexibles de *ius soli*, que no requieren otro tipo de condiciones para la adquisición de la nacionalidad más allá del nacimiento de la persona en el territorio nacional; mientras que el 40 % de las legislaciones corresponden a sistemas duales, en los que el criterio de *ius soli* se condiciona con otros aspectos, como la ciudadanía de los padres. Por último, solamente el 6 % de las normas, correspondientes únicamente a dos países, contemplan condiciones restrictivas al modelo de *ius soli*, en el que se exigen requisitos como la acreditación de la regularidad migratoria, residencia o domicilio; estos criterios difieren de la realidad de las dinámicas migratorias que se evidencian en la región, y dificultan la adquisición de la nacionalidad ante la imposibilidad material de cumplir con este tipo de condiciones.



**GRÁFICO 2. TIPOS DE ADQUISIÓN DE LA NACIONALIDAD EN PAÍSES DE LAS AMÉRICAS**



**18 PAÍSES CON IUS SOLI LATO SENSU**

Argentina • Bolivia • Brasil • Canadá • Costa Rica • Cuba • Ecuador • El Salvador • Estados Unidos de América • Guatemala • Honduras • México • Nicaragua • Panamá • Paraguay • Perú • Uruguay • Venezuela

**14 PAÍSES CON IUS SOLI CONDICIONADO A LA CIUDADANÍA DE UNO DE LOS PADRES**

Antigua y Barbuda • Bahamas • Barbados • Belice • Dominica • Granada • Guyana • Haití • Jamaica • San Cristóbal y Nieves • Santa Lucía • San Vicente y las Granadinas • Surinam • Trinidad y Tobago

**3 PAÍSES QUE RESTRINGE EL IUS SOLI A REGULARIDAD MIGRATORIA O RESIDENCIA**

Chile • Colombia • República Dominicana

Las tablas fueron diseñadas a partir de información recopilada mediante una investigación propia, así como datos obtenidos a través de la base de datos del "Global Citizenship Observatory".

El análisis de las normativas sobre nacionalidad en los países de las Américas revela que el abordaje se da desde un enfoque que aboga por la flexibilización de los criterios para la adquisición de la nacionalidad. No obstante, persisten legislaciones que no solo limitan el reconocimiento del derecho a la nacionalidad por medio del criterio más básico que es el de *ius soli*, sino que también obstaculizan el proceso de integración de las personas migrantes en los países de tránsito, acogida o retorno. Al respecto, algunos investigadores en la materia sostienen que las leyes de nacionalidad estrictas que condicionan el criterio de *ius soli* con el domicilio o *ius sanguinis* son, en efecto, heredadas de enfoques nacionalistas y que promueven la criminalización de la migración, lo que perjudica especialmente a determinados grupos poblacionales históricamente discriminados.<sup>53</sup>

Con base en lo expuesto, se observa que en las Américas prevalecen tres tipos de legislaciones sobre nacionalidad, según su nivel de flexibilidad: (i) normas abiertas o amplias, que conceden la nacionalidad mediante el cumplimiento exclusivo del criterio de *ius soli*; (ii) normas intermedias o moderadas, que condicionan el *ius soli* al cumplimiento de criterios adicionales como el domicilio o *ius sanguinis*; y (iii) normas estrictas o cerradas, que, además de vincular el criterio de *ius soli* a otros como el domicilio o *ius sanguinis*, adoptan un enfoque restrictivo al exigir condiciones adicionales, como la regularización migratoria.

La implementación de normativas más flexibles para la adquisición de la nacionalidad, denominadas “legislaciones amplias o abiertas”, se presenta como herramienta fundamental para asegurar un acceso real y efectivo al derecho a la nacionalidad. En este contexto, cabe destacar que en 2022 la CIDH recomendó a los Estados adoptar criterios de *ius soli* como una medida esencial para prevenir la apatridia y salvaguardar los derechos de las niñas y los niños.<sup>54</sup>

Finalmente, es relevante mencionar que para la CIDH, la implementación de un sistema mixto, a través del cual se otorga la nacionalidad, mediante la aplicación combinada de los criterios del *ius soli* para los niños nacidos en sus territorios y del *ius sanguinis* para los nacidos en otro país, es una de las principales estrategias para garantizar el derecho a la nacionalidad; incluso, la CIDH ha sostenido que pese a no poder afirmar que existe una regla uniforme en la práctica o en el derecho interno en la región respecto a la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, sí se identifica una tradición de la mayoría de los Estados americanos por aplicar un sistema mixto, lo cual se ha considerado como un factor que ha contribuido en la prevención y reducción de los casos de apatridia en la región.<sup>55</sup>

## C. Desafíos

A pesar de los avances que se han generado a partir de los procesos antes mencionados, los países de las Américas aún enfrentan desafíos para asegurar la identidad legal, en especial con relación a personas en contextos migratorios. Así, por ejemplo, persisten dificultades en el registro de nacimientos de los hijos de personas migrantes, a veces asociados a barreras que obstaculizan el registro o el otorgamiento de la nacionalidad. Para ahondar en esto, es pertinente señalar los resultados de un estudio realizado por el ACNUR y la OEA<sup>56</sup> en el que se analizan los sistemas de registro de trece países de la región, en los que identifican cinco variables que inciden de manera directa en el acceso efectivo al registro de nacimientos y la expedición de documentos de identidad que prueben la nacionalidad:

1. La organización política del ente registral puede ser un sistema descentralizado, centralizado y mixto. A partir de cada uno se identifican posibles barreras o buenas prácticas:
  - a. **Descentralizado:** pueden presentarse dificultades para obtener certificados de nacimiento y documentos de identidad desde una demarcación subnacional si una persona está inscrita en una distinta y las oficinas de registro no poseen mecanismos para digitalizar la información e interoperar con otras oficinas. Tiene la ventaja de ser más sensible y receptivo a las condiciones locales, permite una operación más eficiente y una distribución de recursos más especializada.
  - b. **Centralizado:** no se identifica que por sí sola la centralización cree barreras de acceso a la inscripción de nacimientos. El informe encontró que la evolución del registro civil en los países no federales tiende a ser positiva al contar con organismos centrales que coordinan y supervisan las oficinas locales.
  - c. **Mixto:** existen barreras relacionadas con el tiempo del envío de la información asociada con el registro civil a las oficinas centrales u organismos coordinadores, ya que puede tomar varios meses o incluso años.
2. **Acceso, disponibilidad y capacidad operativa del registro civil:** estos tres factores inciden directamente en la posibilidad de realizar la inscripción de nacimiento

y en la obtención de un documento de identidad que prueba la nacionalidad. Según la regulación interna de cada país, los servicios registrales y manejo operativo de la inscripción del nacimiento y documento de identidad se pueden brindar en:

- El lugar donde ocurrió el nacimiento
- Lugar de residencia habitual
- Cualquier oficina del registro civil en el país
- Sede judicial
- Servicios registrales vía consular
- Brigadas móviles
- Servicios en línea

**3. Naturaleza de la inscripción tardía de nacimiento:**

se refiere a la vía que dispone la normativa interna de cada país para tramitar las solicitudes de inscripción tardía de nacimientos, que suele ser mediante un procedimiento administrativo o un proceso judicial.

**4. Pautas procedimentales:**

dependiendo de la normatividad interna, se presentan obstáculos como la falta de acceso a la información sobre la inscripción de nacimientos, las bajas posibilidades de obtener asistencia y representación legal, plazos cortos para realizar la inscripción oportuna y tardía, los costos económicos de los trámites, la carga y mérito de la prueba exigido para el caso de inscripción tardía de nacimiento que pueden ser de difícil o imposible obtención, y la posibilidad que tiene el registro civil de recurrir a la denegatoria de inscripción.

**5. Requisitos sustantivos:**

para corroborar el hecho del nacimiento, el registro civil puede solicitar una serie de requisitos sustantivos, que suelen consistir en documentos jurídicos, certificados, testimonios o una combinación de estos. Debido a su complejidad, pueden dificultar o imposibilitar la inscripción de nacimientos, principalmente tardía. Además, al no estar claramente establecidos en la legislación de muchos países, en la práctica llegan a solicitarse otros que no están expresamente contemplados.

A partir de estos factores ponen en evidencia cómo se ven afectadas directamente las personas en contextos de movilidad humana en la región, debido a que las circunstancias de su migración o desplazamiento hacen inaccesibles, de diversas maneras, los servicios de registro y obtención de documentos de identidad. En particular, cuando los nacimientos ocurren en tránsito y no hay acceso a los lugares de registro; cuando las

personas han salido de su país sin inscribir el nacimiento; cuando los padres se encuentran en situación irregular y temen ser identificados y sancionados si se acercan a las autoridades a registrar el nacimiento; y los costos y documentación requerida para realizar las solicitudes de registro o para la obtención de nacionalidad.<sup>57</sup>

Frente a los primeros casos, el informe menciona que la inscripción tardía por vía consular resulta sumamente importante para las personas en contextos de movilidad humana. Sin embargo, la falta de regulación de este servicio o los requisitos sustantivos exigidos resultan difíciles o imposibles de cumplir para la mayoría de esta población. Muestra de ello es que de los trece Estados analizados en el informe, solo tres facultan a los consulados a inscribir los nacimientos ocurridos dentro del territorio nacional.<sup>58</sup>

Por ejemplo, Colombia contempla la posibilidad de inscribir nacimientos en sus consulados, independientemente del lugar en donde ocurrieron los hechos. A pesar de esto, en la práctica este mecanismo no se implementa en todos los consulados, lo que ha generado el incremento de casos de riesgo de apatridia y apatridia de hijos e hijas de personas venezolanas. Además, en varios países las posibilidades de que los hijos e hijas de personas venezolanas adquieran la nacionalidad de sus padres han sido limitadas, al presentarse dificultades para obtener documentación vía consular.<sup>59</sup> En el caso de Perú y Colombia, los trámites y procesos administrativos en la Embajada y el Consulado de Venezuela quedaron paralizados de manera indefinida durante algunos períodos de tiempo.<sup>60</sup> En Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Uruguay, se faculta a las oficinas consulares a inscribir solo los nacimientos que ocurren en el país extranjero de hijos e hijas de nacionales, mas no así los ocurridos en el propio país que representan.<sup>61</sup>

En lo que respecta a pautas procedimentales y requisitos sustantivos, los documentos de identidad de los padres en contexto de movilidad humana son de especial relevancia para registrar los nacimientos de sus hijos e hijas en los países de acogida. Lo anterior, debido a que para registrar el nacimiento de un hijo o hija de nacional nacido(a) en el extranjero, suele exigirse que al menos uno de los progenitores posea un documento de identidad vigente que pruebe su nacionalidad, el certificado apostillado del lugar en el que ocurrió el nacimiento y la presentación de testigos.

No obstante, las circunstancias del desplazamiento han generado que muchas personas no puedan contar

con estos documentos, ya sea porque se extraviaron, fueron robados, se encuentren vencidos o el trámite para apostillar es inaccesible.<sup>62</sup> La obtención de nuevos documentos puede resultar costosa o imposible, especialmente para aquellas con necesidades de protección internacional que no pueden acercarse a las autoridades de su país para solicitar una nueva documentación por temor a ser perseguidas.<sup>63</sup>

En el caso de nacimiento de niñas y niños hijos de personas migrantes en el país de acogida, si bien tienen derecho a ser registrados al nacer, en algunos casos, dependiendo de la legislación, muchos quedan en riesgo de apatridia o situación de apatridia si sus padres se encuentran en situación irregular.<sup>64</sup> Esto ha ocurrido especialmente en países que contemplan requisitos basados en la condición jurídica de los padres en el territorio, como son los casos de Colombia y República Dominicana, que solicitan la acreditación de su domicilio y la residencia documentada e ininterrumpida en el territorio. En la práctica, la interpretación y aplicación de estas disposiciones ha sido problemática, y ha generado situaciones de apatridia o riesgos de apatridia.<sup>65</sup>

En el caso de República Dominicana se ha identificado que oficinas de registro civil denegaban la declaración de nacimiento de los hijos e hijas de personas de ascendencia haitiana al asumir que “no tenían derecho a la nacionalidad” o que sus padres estaban en tránsito por el país.<sup>66</sup> En adición a lo anterior, la Sentencia 168 de 2013 del Tribunal Constitucional determinó que solo se deberían considerar como nacionales las personas nacidas en territorio dominicano de padres dominicanos o residentes legales. Dicha interpretación se aplicó en forma retroactiva a todas las personas nacidas entre 1929 y 2010<sup>67</sup>, lo que derivó en la privación arbitraria de su nacionalidad dominicana a decenas de miles de personas de ascendencia haitiana. Para la CIDH, esta sentencia reforzó las prácticas y medidas que venían llevando a cabo las autoridades dominicanas para denegar la nacionalidad a las hijas e hijos de padres de origen haitiano en situación migratoria irregular.<sup>68</sup> Por su parte, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) alertó en su informe de marzo de 2022 sobre la existencia de múltiples obstáculos en República Dominicana en el proceso de registro del nacimiento de las niñas y los niños nacidos de un padre dominicano y una mujer extranjera, de origen haitiano e indocumentada o en situación migratoria irregular.<sup>69</sup>

A pesar de ser uno de los países que ha implementado numerosas políticas y jurisprudencia en favor de los

derechos de las personas migrantes en los últimos años, Colombia aún mantiene una normativa bastante restrictiva en cuanto a la adquisición de la nacionalidad. Esta restricción se fortaleció con la promulgación de la Ley 2332 el 25 de septiembre de 2023, la cual actualiza el marco normativo sobre la nacionalidad en Colombia, inicialmente establecido por la Ley 43 de 1993. La Ley 2332 de 2023 introduce procedimientos para adquirir la nacionalidad que podrían dificultar significativamente el acceso al derecho a la nacionalidad, contradiciendo especialmente las normativas relacionadas con la niñez, la apatridia y la nacionalidad, establecidas en la Constitución Política y los tratados internacionales vinculantes para Colombia.

En particular, los artículos 3 y 4 de la Ley contemplan reglas que refuerzan las barreras que enfrentan las niñas y los niños en el acceso a la nacionalidad, y desconocen las complejidades inherentes a las dinámicas migratorias. Esto se debe a que no solo refuerza las limitaciones asociadas al criterio de *ius soli* mediante el requisito del domicilio del padre o la madre, sino que también restringe la aplicación del domicilio a una estancia regular en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, ya sea mediante la prueba de “tres años continuos o ininterrumpidos de una visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con las normas en materia de visa expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores”<sup>70</sup>, o mediante la aplicación de “mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria”<sup>71</sup>.

Sin embargo, es preocupante que esta norma considere explícitamente que “[e]l solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituy[a] domicilio en el país”<sup>72</sup>, agregando además que “[l]a permanencia irregular en el país tampoco constituye domicilio”<sup>73</sup>. El enfoque de esta nueva ley resulta lejano a las realidades migratorias de la región, pero además, parece responder a la creciente ola de criminalización de la migración irregular, ya que, la exigencia del criterio de domicilio en los términos de esta norma, podría limitar regresivamente los derechos de las niñas y los niños que nacen mientras sus padres se encuentran en “tránsito”, al privarles de la posibilidad de adquirir la nacionalidad por nacimiento por la condición migratoria de sus padres. Una situación que los expone al riesgo de la apatridia.

Por otra parte, el hecho de que la excepción al requisito de domicilio contenida en el párrafo 3 del artículo 4, que se activa a través de la presunción de permanencia

derivada de la protección otorgada por mecanismos temporales de regularización, favorece exclusivamente a personas migrantes de ciertas nacionalidades que ya se han beneficiado de estos mecanismos. Por lo que se trata de una disposición que, en consecuencia, crea una distinción por origen nacional al otorgar beneficios de manera desigual entre distintos grupos de personas basados en su nacionalidad. Además de que la nueva ley de nacionalidad de Colombia consagra que la permanencia irregular en el país no constituye domicilio, desconoce la realidad de las personas migrantes en tránsito cuyos hijos han nacido en esta fase del proceso y genera una discriminación hacia las personas migrantes en situación irregular en comparación con aquellas que tienen un estatus migratorio regular.

En razón de lo anterior, los artículos 3 y 4 de la Ley 2332 de 2023 implican retrocesos para el goce efectivo del derecho a la nacionalidad y otros derechos asociados a este derecho en Colombia. En este sentido, tras la promulgación de la ley, la CIDH llamó la atención al Estado por las consecuencias negativas que la ley podría implicar para la garantía del derecho a la nacionalidad, en tanto consideró que condicionar la adquisición de nacionalidad por nacimiento al estatus migratorio regular de los padres de la persona en Colombia, afecta de forma desproporcionada a los hijos de personas en situación migratoria irregular, que no pueden regresar a sus países de origen o que, portando un visado colombiano, no cumplen con el tiempo de permanencia en territorio colombiano señalado en la ley.<sup>74</sup>

Los casos previamente mencionados son solo ejemplos de las dificultades fácticas y legales que enfrenta la niñez en movimiento en su intento por obtener documentación legal a lo largo de su proceso migratorio en países de tránsito, destino o incluso en el país en el que han nacido. Si bien varios Estados de la región permiten el registro de nacimiento bajo criterios flexibles, todavía existen sistemas jurídicos que exigen formalidades para efectuar el registro que resultan imposibles de cumplir en la práctica; a lo que se suma la existencia de criterios de obtención de la nacionalidad que combinan *ius soli* con otros requisitos, como el domicilio, la vocación de permanencia o la situación migratoria de los padres, criterios que desconocen la realidad de los miles de niños nacidos en países de tránsito o destino cuyos padres migrantes no pueden cumplirlos debido a la naturaleza misma de las dinámicas migratorias que se evidencian en el continente americano.<sup>75</sup>



## II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

La garantía del derecho a la identidad constituye una medida indispensable para el goce efectivo del resto de los derechos humanos de las personas. De acuerdo con la Corte IDH, la protección de las niñas, niños y adolescentes requiere de la adopción de medidas para lograr su protección, debe regirse por el principio del interés superior de la niñez, que implica su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña, el niño o adolescente. Además, en el contexto de la migración, toda política migratoria garante de los derechos humanos debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.<sup>76</sup> Por esto, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) ha enfatizado que, en función del interés superior del niño, el alcance de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas a todos los niveles es muy amplio y abarca, entre otras, las decisiones relativas a la situación migratoria y el derecho al acceso a la nacionalidad, debe estar guiadas por este principio.<sup>77</sup>

El Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas también han hecho énfasis en que el interés superior implica el deber de los Estados de promover mecanismos de regularización que permitan la integración y prevengan la marginación de la niñez migrante y de sus familias<sup>78</sup>, especialmente a través de la adopción de medidas necesarias para que todos los niños sean inscritos en el registro civil inmediatamente al nacer y reciban certificados de nacimiento, sin importar su situación migratoria o la de sus padres, así como mediante la concesión de la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio en situaciones en las que de otro modo serían apátridas.<sup>79</sup>

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la identidad en sentido amplio comprende los derechos a la personalidad jurídica (Art. 3), la nacionalidad (Art. 20), al nombre (Art. 18) y a las relaciones familiares (Art. 17), derechos reconocidos autónomamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La protección de la identidad legal se consagra autónomamente en el artículo 3 de la Convención Americana, relativo a la obligación estatal de reconocer la personalidad jurídica de un individuo. En este sentido, dicho artículo puede ser visto como un contenido mínimo o bien como una garantía del derecho a la identidad. En efecto, cuando un Estado reconoce la existencia de la persona (con determinado nombre, nacionalidad y vínculos de familia), respeta y garantiza su identidad.

En este sentido más estricto, podría decirse que en el Sistema Interamericano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (identidad legal) integra el derecho a la identidad, sin ser sinónimos. Sin ánimo de propiciar discusiones semánticas, así como se afirma que el derecho a la nacionalidad no es sinónimo de derecho a una nacionalidad.<sup>80</sup> En este orden de ideas, el *derecho a la identidad* va más allá del mero reconocimiento de la identidad legal.

Para comprender esta distinción, es importante recordar la conceptualización de “identidad legal”. Aunque no hay una definición legal internacionalmente aceptada, en general se entiende que “identidad legal” refiere a las características básicas que identifican a una determinada persona (ej.: nombre, lugar y fecha de nacimiento, filiación, estado civil, nacionalidad, etc.), y que suponen para el Estado llevar un registro (civil), así como emitir documentación probatoria de tal identidad. Este registro civil comienza con el nacimiento y continúa a lo largo de la vida con el registro de otros hechos vitales, hasta la muerte del individuo. La identidad legal refiere entonces al registro (y la prueba) de aspectos individuales que pueden ser unos al nacimiento pero que luego pueden cambiar (ej. el nombre, la nacionalidad). Estos atributos son esenciales para la persona, su comunidad, la sociedad y el Estado.

En todo caso, como se verá a continuación, el derecho a la identidad no se reduce al nombre, la nacionalidad y filiación. Más bien, este derecho a la identidad “comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”. En el estado actual del derecho internacional, por ejemplo, es claro que la identidad de género de un individuo integra su derecho a la identidad y que el Estado tiene obligaciones en este sentido.<sup>81</sup>

ILUSTRACIÓN 1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN SENTIDO AMPLIO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD LEGAL EN SENTIDO ESTRICTO



Elaborada por Laura Giller<sup>82</sup>.



A nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) consagra el derecho a la identidad, el cual comprende la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.<sup>83</sup> Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) no contempló expresamente el derecho a la identidad como derecho autónomo. Sin embargo, la Corte IDH lo considera como un derecho contenido en diversas normas de la Convención Americana.

La Corte IDH estableció que este derecho se refiere al conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad, y comprende varios derechos que, sin ser una lista exhaustiva, incluye: la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares —el mismo enfoque de la Convención sobre los Derechos del Niño—. Además, a criterio de la Corte IDH, si bien la CADH no se refiere de manera particular al derecho a la identidad, sí consagra como derechos en sí mismos los elementos que conforman el derecho a la identidad.<sup>84</sup>

## ILUSTRACIÓN 2. DERECHOS QUE INTEGRAN EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y RELACIÓN ENTRE EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y LA IDENTIDAD LEGAL



Elaborada por Emilia Mondelli Giller, Luca Mondelli Giller y Laura Giller.<sup>85</sup>

En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ya había señalado que “el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”.<sup>86</sup>

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el fundamento jurídico del derecho a la identidad comienza por el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), al ser la identidad legal una suerte de punto de partida. Como lo ha reconocido la Corte IDH, el reconocimiento de la identidad legal determina la existencia efectiva del individuo ante la sociedad y el Estado.<sup>87</sup>

## A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

La meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) busca “De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”.<sup>88</sup> A pesar de que no hay un consenso con relación con la definición de identidad legal, el Institute on Statelessness and Inclusion (ISI) ha sostenido que este derecho puede entenderse como “el conjunto de elementos y características, que define a cada persona y rige sus relaciones, obligaciones y derechos tanto en el derecho privado como público”.<sup>89</sup>

Por su parte, Van Wass resalta la definición del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), según la cual, la identidad legal consiste en el:

*estatus cívico legal provisto por el Estado mediante el registro civil y la subsiguiente identificación, acreditado por los documentos oficiales emitidos por instituciones gubernamentales que permiten el reconocimiento y existencia de un individuo como sujeto de derecho y de protección del Estado.*<sup>90</sup>

Al respecto, Van Wass señala que esta definición en particular identifica un nuevo elemento para la garantía del derecho a la identidad legal, este es, que el reconocimiento

se dé a través de actos particulares de registro e identificación realizados por el Estado, lo cual supone el fundamento de que el ODS 16.9 tenga por indicador el registro de las personas con el propósito de garantizar su derecho a la identidad.<sup>91</sup> El artículo 3 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. La Corte ha afirmado que la personalidad jurídica “implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes”.<sup>92</sup>

El reconocimiento conlleva: 1) el reconocimiento de la efectiva existencia de la persona ante la sociedad y el Estado; 2) la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar. Este derecho es inderogable en la Convención Americana, y supone para el Estado una obligación positiva de “procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares”.<sup>93</sup> De ello se sigue la obligación internacional de los Estados de contar con un sistema de registro y documentación civil que permita al individuo probar su identidad legal.

## B. Derecho a la nacionalidad

El derecho a tener una nacionalidad, a no ser privado arbitrariamente de la misma, así como el derecho a cambiar de nacionalidad, son derechos humanos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>94</sup> Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 7 el derecho de todo niño a que se garantice su registro al nacer y recibir medidas de protección contra la apatridia.<sup>95</sup> Por su parte, la CADH consagra en su artículo 20 los cuatro componentes del derecho a la nacionalidad: (i) el derecho a tener una nacionalidad, (ii) el derecho a adquirir una nacionalidad del Estado en cuyo territorio la persona nació si no tiene derecho a otra, (iii) el derecho a sufrir denegación y privación arbitraria de la nacionalidad y, (iv) el derecho a cambiar de nacionalidad.<sup>96</sup>

En el ámbito migratorio, los Principios Interamericanos de la CIDH consagran el derecho a la nacionalidad como un derecho inderogable compuesto por el derecho a la nacionalidad en sí mismo, así como por el derecho a no ser apátrida<sup>97</sup>, enfatizando la necesidad de que los Estados otorguen la nacionalidad por el criterio de *ius soli*, si la

persona no tiene derecho a otra nacionalidad, o cuando, de otro modo, la persona sería apátrida.<sup>98</sup> Si bien los Estados tienen la competencia de adoptar su propia regulación sobre la nacionalidad, el derecho internacional impone ciertos límites a esta facultad, ya que no sólo concurre una competencia regulatoria del Estado, sino, además, su deber de protección de los derechos humanos.<sup>99</sup> Los límites a la competencia del Estado de establecer su normativa sobre nacionalidad se ve condicionada por un “proceso de restricción” de la discrecionalidad estatal, por

la cual dicha facultad de los Estados está limitada, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación, y por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.<sup>100</sup>

En el caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte IDH se refirió expresamente a los dos aspectos sustanciales que comprenden el derecho a la nacionalidad según la CADH<sup>101</sup>; estos son:

**GRÁFICO 3. ELABORACIÓN PROPIA A PARTIR DEL CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO VS. REPÚBLICA DOMINICANA.**



Debido a la importancia del derecho a la nacionalidad, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o normas que puedan favorecer el incremento del número de personas apátridas,<sup>102</sup> más aún cuando ha sostenido que “[u]na persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado”.<sup>103</sup>

Lo anterior evidencia la correlación que existe entre el derecho a la nacionalidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica (identidad legal).<sup>104</sup> De acuerdo con la Corte IDH, la apatridia puede derivar del no reconocimiento del derecho a la nacionalidad, y “tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad”.<sup>105</sup> La apatridia o el riesgo de apatridia puede generar que los NNA no puedan ejercer sus derechos a la educación, la salud, la recreación, entre

otros.<sup>106</sup> Además, la Corte IDH ha enfatizado en que acudir a la irregularidad migratoria de los padres extranjeros como un motivo para no otorgar la nacionalidad a sus hijos en virtud del principio del *ius soli* resulta discriminatorio.

<sup>107</sup>Al respecto, la Corte IDH, desde el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, ha sostenido que:

(...) a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.<sup>108</sup>



## C. Derecho al nombre

El derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de todo niño a tener un nombre.<sup>109</sup> A nivel regional, la CADH consagra en el artículo 18 el derecho de toda persona a tener un nombre propio y los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.<sup>110</sup> De acuerdo con la Corte IDH, el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de la persona, que le permite ser reconocida por la sociedad y ser registrada ante el Estado, así como también establecer formalmente el vínculo con su familia.<sup>111</sup>

El derecho al nombre implica varias obligaciones por parte del Estado, como: (i) proteger el derecho al nombre; (ii) brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento y garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre, y (iii) una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.<sup>112</sup>

# III. LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO PARA GARANTIZAR LA IDENTIDAD LEGAL, LA NACIONALIDAD Y EL NOMBRE

El *registro civil*, además de constituirse como un servicio gubernamental, con funciones jurídicas, estadísticas y de gestión de la identidad, se define como “el asentamiento continuo, permanente, obligatorio y universal de la ocurrencia y las características de los acontecimientos vitales acaecidos a las personas, en la forma estipulada por decreto o reglamentación de conformidad con los requisitos jurídicos de cada país”<sup>113</sup>. A su vez, acontecimiento vital se define como “la ocurrencia de un nacimiento vivo, muerte, muerte fetal, matrimonio, divorcio, anulación, separación judicial, adopción, legitimación o reconocimiento de la paternidad”.<sup>114</sup>

Los principios que rigen el funcionamiento del registro civil son:

- 1. Registro continuo y permanente:** el registro de los datos debe tener vocación de permanencia con el propósito de contar con datos útiles, con el fin de generar información valiosa tanto como estadísticas de incidencia actuales como indicadores de cambio a lo largo del tiempo. Además, debe mantener datos continuos y estadísticas vitales significativas que ayuden a comprender tanto las cifras actuales como las tendencias. Esto requiere un organismo con estabilidad administrativa y sin limitaciones de tiempo en su funcionamiento.
- 2. Registro obligatorio:** el sistema de registro civil debe ser obligatorio y respaldado por sanciones legales para garantizar su efectividad. Para promover que

las personas accedan a los sistemas de registro, es necesario vincular la obligación de registro con sanciones legales e incentivos.

- 3. Registro universal:** las medidas para garantizar el acceso a los sistemas de registro deben aplicarse a toda la población del país, independientemente de la ubicación geográfica o la subdivisión de la población.
- 4. Registro confidencial:** el registro civil recopila datos variados sobre la población, incluyendo información personal y datos sensibles. Por esto, es crucial que la ley de registro civil contemple disposiciones para salvaguardar la confidencialidad y la privacidad de las personas, garantizando así la calidad y utilidad de los datos.<sup>115</sup>

Como parte del registro civil, la inscripción del nacimiento constituye el mecanismo clave para garantizar la identidad legal, que a fines operativos se define como las características básicas de la identidad de un individuo, incluido el nombre, sexo, filiación, lugar y fecha de nacimiento, conferidos mediante el registro y la emisión de un “certificado” por una autoridad de registro civil autorizada después de ocurrido el nacimiento.<sup>116</sup> El certificado es un documento, en papel o en formato electrónico, que contiene toda o parte de la información exacta contenida en el registro civil original, emitido por el registrador y que, cuando así es, tiene toda la fuerza y efecto del registro civil original.<sup>117</sup>

**GRÁFICO 4. GRÁFICO ELABORADO A PARTIR DE LA INFORMACIÓN OFICIAL DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA AGENDA DE IDENTIDAD LEGAL DE NACIONES UNIDAS<sup>118</sup>.**



El registro de nacimientos establece la identidad legal y es considerado como el inicio de todo al sistema nacional de gestión de la identidad mediante la emisión de un certificado de nacimiento, que es el documento necesario para establecer la identidad de una persona.<sup>119</sup> La prueba de identidad legal se define como una credencial (ej.: un certificado de nacimiento, un documento de identidad o una credencial de identidad digital), que la legislación nacional reconoce como prueba para acreditar dicha identidad, de conformidad con las normas y principios internacionales aplicables.<sup>120</sup>

El registro civil es la única forma confiable de mantener un seguimiento continuo y actualizado de los acontecimientos vitales a lo largo del tiempo. En razón de lo anterior, el Grupo de Trabajo de la Agenda de Identidad Legal de las Naciones Unidas ha sido enfático en resaltar la necesidad de que el registro se realice lo más pronto posible después de que ocurra el acontecimiento en cuestión, por lo que, en el caso del registro de nacimiento, debería darse inmediatamente después del mismo.<sup>121</sup>

En la práctica, la garantía de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (identidad legal), la nacionalidad y el nombre, en el caso de la niñez en movimientos mixtos, comienza por el registro de nacimiento. Este registro contribuye a garantizar otros derechos —como la salud y educación— y a prevenir la apatridia y otras vulneraciones a los derechos humanos derivadas de la carencia de identidad legal.<sup>122</sup> El registro de nacimiento no solo permite reconocer la identidad legal de una persona, sino que, además, constituye un mecanismo de protección frente a situaciones de vulnerabilidad, como la trata de personas, explotación, trabajo infantil, arrestos, separación familiar, entre otros. Asimismo, un registro de nacimiento oportuno permite a las niñas y los niños acceder a los servicios y beneficios sociales ofrecidos tanto por el Estado como por organizaciones no gubernamentales.<sup>123</sup>

De esta manera, el registro de nacimiento se convierte en la principal estrategia para garantizar la identidad legal de las niñas y los niños; razón por la cual los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 de las Naciones Unidas contemplan en su objetivo 16.9 la meta el lograr en 2030 “acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”<sup>124</sup>, lo cual posiciona como indicador y mecanismo para lograr esta meta la garantía del registro de nacimientos.<sup>125</sup>

La inscripción inmediata de los nacimientos también ha sido recomendada por el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre Trabajadores Migrantes, así como por grupos de expertos en niñez migrante, los cuales han señalado que en virtud del deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como el derecho a obtener una nacionalidad, los Estados deben eliminar los obstáculos jurídicos y prácticos a la inscripción de los nacimientos, incluidas aquellas barreras derivadas de criterios discriminatorios fundados en la irregularidad migratoria del menor de edad o de sus padres.<sup>126</sup> La adopción de medidas para asegurar la inscripción del nacimiento es una de las principales acciones para garantizar los derechos a la identidad legal, a una nacionalidad y al nombre de la niñez migrante, en tanto son particularmente más vulnerables a la apatridia y a la no inscripción de sus nacimientos, especialmente si se trata de población migrante en situación irregular.<sup>127</sup>

## IV. ALGUNOS DESARROLLOS Y BUENAS PRÁCTICAS EN LAS AMÉRICAS

### A. Colombia

#### 1. Nacionalidad por nacimiento en el territorio

Colombia es de los pocos países de la región que aún cuenta con limitaciones al principio de *ius soli*. Cuando el niño o niña de padres extranjeros nace en el territorio colombiano, la normativa exige que sus padres se encuentren domiciliados en el país. En este caso, el niño o niña es registrado como nacional. Sin embargo, esta norma no atiende a la situación de las niñas o niños nacidos de personas migrantes en tránsito o que no tienen ánimo de permanencia. En ciertos casos, esto puede dar lugar a la apatridia y a riesgos de apatridia.<sup>128</sup>

Como respuesta a este problema legal, Colombia promulgó la Ley 1997 de 2019, la cual estableció el primer régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento para hijas e hijos de personas venezolanas en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de asilo, nacidos en territorio colombiano. Para esto, ley consagró una presunción de residencia y ánimo de permanencia. Así, se facilitó el registro de las niñas y los niños nacidos en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015. Esta norma estuvo vigente hasta septiembre de 2021.

Posteriormente, se emitió la Resolución 8470 de 2019, conocida como la política “Primero la Niñez”, con el propósito de establecer una excepción de carácter temporal y excepcional, para incluir en el registro de nacimiento de las niñas y los niños hijos de padres migrantes la nota “Válido para demostrar nacionalidad”, para prevenir el riesgo de apatridia, cuando sus padres no cumplen con el requisito de domicilio, que les habilitaría usualmente para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento.<sup>129</sup> Esta medida fue prorrogada por la Resolución 8617 de 2021, la cual a su vez se prorrogó automáticamente en agosto de 2023 con una vigencia adicional de dos (2) años. Para agosto de 2023, las medidas excepcionales adoptadas mediante la política “Primero la Niñez” han garantizado el registro como nacionales colombianos de 100 387 niñas y niños de origen venezolano.<sup>130</sup>

A pesar de la progresividad de esta medida, se han identificado barreras en el acceso al registro de niñas y niños que, de otro modo, podrían quedar comprendidos en esta política. Así, por ejemplo, continúa siendo un desafío la situación de los niños nacidos en el territorio que carecen de un certificado de nacido vivo que pruebe su nacimiento en Colombia. Lo mismo ocurre para quienes nacieron en el país, cuentan con inscripción no válida para probar la nacionalidad colombiana, pero, tras un movimiento sucesivo, actualmente residen en otro Estado y no pueden iniciar desde el extranjero el trámite para cambiar tal registro.<sup>131</sup>

Además, si bien la política “Primero la Niñez” ha brindado lineamientos jurídicos para asegurar el derecho a una nacionalidad de la niñez proveniente de Venezuela, es pertinente señalar que no es una medida que carece de seguridad jurídica a largo plazo, en tanto es una política y no tiene fuerza de ley. Adicionalmente, tanto “Primero la Niñez” como la entonces Ley 1997 de 2019 tienen un marco de protección muy restringido, ya que si bien son medidas pioneras en la protección de la niñez migrante en Colombia, lo cierto es que su objetivo fue delimitado a niñas y niños de origen venezolano, excluyendo así otras nacionalidades, a pesar de que las dinámicas migratorias en Colombia incluyen personas migrantes continentales y extracontinentales. Por lo que, aunque es innegable el impacto positivo que han tenido medidas como estas en la niñez en movimientos mixtos, aún hay aspectos por mejorar.

#### 2. Nacionalidad por adopción - naturalización

En una sentencia de 2022, la Corte Constitucional aborda el caso relativo a la concesión de la nacionalidad colombiana por adopción (naturalización) a un niño nacido en Venezuela, declarado en estado de abandonado en Colombia.<sup>132</sup> La Corte analizó la situación de un niño de 4 años “que reúne múltiples condiciones de vulnerabilidad” por ser: 1) un niño; 2) que se encuentra en la primera infancia; 3) que es migrante; 4) que se encuentra en situación irregular; 5) que no fue reconocido por su padre; 6) que fue abandonado por su madre y su abuela; 7) que su familia en Venezuela no protegía y garantizaba sus

derechos, razón por la cual esta lo trajo a Colombia y 8) a quien no le restablecieron sus derechos por diversas barreras encontradas.<sup>133</sup>

Tras analizar diversos derechos en juego, la Corte concluye que todas las autoridades, al valorar, tramitar y decidir sobre los derechos de NNA que (i) se encuentren permanentemente en territorio colombiano, (ii) se identifiquen como migrantes venezolanos no acompañados y (iii) se encuentren en situación abandono probado, sin posibilidad de ubicarlos con su núcleo familiar, están obligadas a aplicar los mandatos de protección y cuidado y, en especial, a dar prevalencia al interés superior del niño y ejecutar, con la mayor diligencia, las acciones que sean necesarias para materializar la garantía y protección de sus derechos sin discriminación.

Para el caso concreto, dada la especial contingencia de la relación internacional entre Colombia y Venezuela, y mientras existan barreras diplomáticas, La Corte encontró que la nacionalización por adopción de latinoamericanos era una solución, siempre y cuando no sea posible, en un tiempo prudencial, ubicar a la familia en el país de origen, cuando sean migrantes no acompañados en situación de abandono y que tengan una residencia permanente en Colombia, en todo caso, superior a un año.<sup>134</sup>

### 3. Otorgamiento de un mecanismo de regularización migratoria temporal no constituye reconocimiento del derecho a una nacionalidad

En sentencia de 2023, la Corte Constitucional de Colombia examinó el caso de una niña nacida en Venezuela en diciembre de 2016, quien debido a obstáculos burocráticos no pudo ser registrada al nacer en su país de origen. De acuerdo con los hechos, la familia de la niña migró a Colombia un mes después del nacimiento de la menor de edad, debido a dificultades económicas y sociales. Posteriormente, la niña adquirió en diciembre de 2021 un Permiso de Protección Temporal (PPT) con vigencia hasta mayo de 2031. En este caso, la Corte estudió si la naturaleza del permiso temporal permitía garantizar el derecho a una nacionalidad y si la niña contaba con la posibilidad de registrar su certificado de nacida viva en Venezuela.<sup>135</sup>

En este caso, la Corte verificó que la niña contaba con certificado de nacido vivo, documento que en Colombia es válido para probar la nacionalidad venezolana, y que además existía un mecanismo idóneo y efectivo dispuesto por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela para registrar el nacimiento, por lo que concluyó que no se cumplía

con el requisito de subsidiariedad, así como tampoco se encontró acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los términos dictados por la jurisprudencia constitucional colombiana, por lo que la Corte declaró improcedente la acción de tutela instaurada.<sup>136</sup>

A pesar de la decisión de improcedencia de la acción de tutela, es importante resaltar que, en este fallo, la Corte reconoció expresamente que “un mecanismo de protección temporal no otorga el derecho a la nacionalidad per se”.<sup>137</sup> Este punto es crucial, dado que en Colombia las medidas de protección a migrantes se centran en la protección temporal, lo cual podría generar la idea errónea de que estos mecanismos implican el reconocimiento de la nacionalidad, cuando realmente no es así.

### 4. Eliminación de barreras administrativas para trámites de nacionalidad

Por medio de la Sentencia T-402 de 2023, la Corte Constitucional de Colombia decidió seleccionar y acumular para revisión las sentencias de tutela presentadas por varios ciudadanos venezolanos y colombianos, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una Registraduría Especial Municipal y otras Registradurías Auxiliares. En este caso, la Corte analizó la posible violación de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso, como consecuencia de la negativa de las entidades a reconocer la nacionalidad colombiana por falta de apostilla del acta de nacimiento de Venezuela como requisito para realizar la inscripción extemporánea de su nacimiento, o el de los hijos menores de edad de los accionantes, en el registro civil colombiano.

La importancia de esta sentencia se evidencia en que la Corte Constitucional determinó que había existido una vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad, debido a que la exigencia del requisito de la apostilla constituía una carga desproporcionada, injustificada, e irrazonable, en tanto se trata de una barrera administrativa que no atendía a las condiciones particulares de las personas afectadas.<sup>138</sup> Esto es importante porque en la región todavía existen mecanismos que más que facilitar dificultan a las personas migrantes el acceso a derechos fundamentales, con base en requisitos formales que desconocen la primacía del derecho sustancial; al respecto se destacan dos tesis centrales de esta sentencia que pueden ser replicadas en otros países:



- (i) Que la garantía de la protección reforzada que se debe otorgar a las niñas y los niños, implica el deber del Estado de remover los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente si se trata de barreras administrativas meramente formalistas que no aportan en la eficaz garantía de los derechos, en este caso del derecho a la nacionalidad y,
- (ii) Que todo acto que resulte discriminatorio por razón del origen nacional está prohibido, por lo que el Estado debe promover una legislación relativa a la nacionalidad que no derive en discriminación, lo cual implica también que cualquier tratamiento diferenciado que realice el legislador se debe fundamentar en “razones de orden público”, que cumplan estrictamente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>139</sup>

## B. Chile

De conformidad con la Constitución Política de Chile, la nacionalidad chilena sólo podría adquirirse por nacimiento, con excepción de los hijos de extranjeros transeúntes, al no tener vocación de permanencia.<sup>140</sup> Esta disposición representaba una problemática cuando se trataba de niñas y niños nacidos en Chile de padres migrantes, quienes eran registrados como “Hijos de Extranjeros Transeúntes” (HET), lo cual les impedía obtener la nacionalidad chilena.

En razón de lo anterior, en 2016, el Gobierno chileno y varias organizaciones, con el apoyo del ACNUR, implementaron la política “#Chilereconoce” para abordar esta problemática. El proyecto incluyó cambios en el procedimiento de confirmación de nacionalidad, facilitando su resolución, la localización de HET en todo el país, con el propósito de confirmar su nacionalidad chilena. El proyecto “#Chilereconoce” fue una iniciativa pionera a nivel nacional y regional para garantizar el derecho a la nacionalidad de los nacidos en Chile, ejemplificando la colaboración intersectorial y el papel activo del Estado en generar soluciones frente a situaciones de riesgo de apatridia.<sup>141</sup>

Posteriormente, la Ley N°. 21.325 de 2021 sobre de Migración y Extranjería estableció una excepción que permite otorgar la nacionalidad por nacimiento a las niñas y los niños hijos de extranjeros transeúntes que se encuentran de paso, sin intenciones de establecerse en el territorio chileno o con permanencia transitoria cuando de otro modo se convirtiera en apátrida.<sup>142</sup> Pese a estos cambios legislativos, es importante mencionar que de conformidad con información

suministrada por la jefa de la Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad del Servicio de Registro Civil e Identificación, a corte de 27 de febrero de 2023, el total de personas con anotación de hijos de extranjero transeúnte vigente era de 1786 personas.<sup>143</sup>

Al respecto, Macarena Rodríguez, directora de la Clínica Jurídica de la Universidad Alberto Hurtado y presidenta del Directorio de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes Chile, ha señalado que “bajo la política Chile Reconoce se han rectificado, aproximadamente, 1400 inscripciones de niñas, niños y adolescentes que estaban inscritos como hijos de extranjeros transeúntes” y que pese al aumento de las rectificaciones de las inscripciones de HET, Registro Civil todavía realiza nuevas inscripciones bajo el criterio de HET.

## C. Ecuador

En Ecuador, la Corte Constitucional ha venido desarrollando lineamientos que ofrecen lineamientos de actuación para las autoridades migratorias y de registro civil. En un caso de tres hermanos, a quienes los agentes de control migratorio habían impedido el ingreso regular al territorio para reunirse con su madre, la Corte analizó el contenido del derecho constitucional a migrar y su vinculación con el principio del interés superior del niño.<sup>144</sup>

La Corte señaló que es común que los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados en movimiento no cuenten con documentos de identidad, partidas de nacimiento, permisos de salida u otros documentos, lo que es más evidente en situaciones de desplazamiento forzado. Esto hace que, frecuentemente, los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados no cuentan con los documentos normalmente requeridos para ingresar de forma regular al territorio de un Estado.<sup>145</sup>

La Corte indicó que las entidades públicas deben: 1) observar siempre el principio de interés superior del niño; 2) asegurar la condición regular de los niños, niñas y adolescentes; 3) contar con un procedimiento especial para la determinación de necesidades especiales de protección de niños, niñas y adolescentes, permitiendo el ingreso al territorio y realizando una evaluación inicial, provisión de asistencia y seguimiento.

La Corte es clara al indicar que: 1) el interés superior debe ser respetado en todo el proceso migratorio, incluido el ingreso, la permanencia, el tránsito o la salida del territorio

ecuatoriano; 2) los procedimientos de control fronterizos deben garantizar el acceso a territorio nacional de niñas, niños y adolescentes en movimiento que se encuentren solos o no acompañados, con el fin de garantizar el acceso a procedimientos conducentes a evaluar sus razones para migrar y necesidades de protección.<sup>146</sup> Esto requiere, además de la evaluación de si el NNA califica como refugiado, posibilitar alternativas de regularización de la condición legal que sean “accesibles y asequibles” para el NNA.<sup>147</sup>

En otra sentencia referida a NNA y sus familiares en movimientos mixtos<sup>148</sup>, la Corte brinda lineamientos sobre una gran variedad de temas, incluido el principio de no devolución. La sentencia requiere un análisis extendido. Aquí queremos resaltar el hecho que la Corte deja claro que toda diferenciación de tratamiento basada en la nacionalidad o el lugar del nacimiento de las personas debe superar un alto escrutinio que justifique suficientemente tal diferenciación. En este sentido, la Corte encontró que no existe una justificación objetiva para diferenciar entre NNA ecuatorianos de padres ecuatorianos y los niños ecuatorianos de padres colombianos, con miras a privar del acceso a los servicios del sistema público de salud a estos últimos e intentando enviarlos a instituciones de salud de un país extranjero.<sup>149</sup>

En su evaluación (test) de discriminación, la Corte observó la “concurrency interseccional de factores de vulnerabilidad”. Así, presta particular atención al hecho que las madres eran: 1) mujeres; 2) estaban embarazadas; 3) estaban en situación de movilidad, al ser solicitantes de asilo; 4) se encontraban en una mala situación económica; 5) la condición de afrodescendiente.<sup>150</sup>

En otra sentencia, la Corte Constitucional analiza seis casos de niñas y niños nacidos de madres adolescentes venezolanas, respecto de quienes el Registro Civil se negó a inscribir su nacimiento por el hecho que las madres no estaban acompañadas en Ecuador de un representante legal, padre o madre, que autorizara la inscripción. La Corte Constitucional ordena que el Registro Civil coordine con la Presidencia de la República la adecuación normativa para garantizar la inscripción del nacimiento, considerando el contexto de movilidad del país y las circunstancias individuales de las adolescentes.<sup>151</sup>

La Corte encontró que la negativa de inscripción del nacimiento de las niñas y niños impacta una serie de derechos, que tienen como punto de partida el derecho a la identidad, tales como el nombre, la nacionalidad, la personalidad jurídica, la protección a la familia, entre otros. Para la Corte, la exigencia de un representante legal afecta de forma desproporcionada a las adolescentes migrantes que están solas en el país y que, a pesar de ello, nunca fueron escuchadas por las autoridades administrativas y judiciales, ni reconocidas por el Registro Civil como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas.<sup>152</sup>

La Corte destaca que la falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto directo en el derecho a la identidad de las NNA en movimientos mixtos. Así, resalta que afecta el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, puesto que “si bien todas las niñas y niños son sujetos de derechos independientemente de si se inscribió o no su nacimiento, en la práctica la carencia de un certificado de nacimiento obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios de educación, salud y protección, mermando la condición de sujeto pleno de derechos y obligaciones”.<sup>153</sup> Además, la Corte resalta los riesgos de apatridia asociados a la falta de registro.<sup>154</sup>

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los últimos años, muchos Estados de la región han desarrollado medidas normativas, judiciales, administrativas y de otro carácter para garantizar el derecho a la identidad de la niñez en movimiento. Sin embargo, subsisten importantes desafíos originados en barreras legales y prácticas que impiden u obstaculizan seriamente el ejercicio efectivo del derecho. Estos desafíos incluyen, por ejemplo, restricciones legales irrazonables o desproporcionadas al derecho a la identidad, prácticas registrales, discriminatorias y requisitos documentales o procedimentales de imposible o muy difícil cumplimiento. Frecuentemente, también existen barreras económicas que funcionan como obstáculos insuperables para la inscripción del nacimiento de la niñez en movimiento en los países de origen, tránsito o destino.

Otras brechas se refieren a limitaciones legales para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio, al exigir a los padres cumplir con requisitos de domicilio, poseer una condición migratoria regular e, inclusive, determinada categoría migratoria (ej. residencia permanente). Mirando a las mejores prácticas estatales, al contenido del desarrollo progresivo del derecho a la identidad y a la nacionalidad en el Sistema Interamericano, así como las recomendaciones de los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano,<sup>155</sup> las siguientes medidas son sumamente relevantes para garantizar el goce efectivo del derecho a la identidad, incluido el derecho a la nacionalidad y el derecho a no ser apátrida:<sup>156</sup>

### Registro de nacimientos en el territorio

**1. Inscribir inmediatamente y sin discriminación basada en la condición jurídica de los padres extranjeros**, todos los nacimientos ocurridos en el territorio del Estado. Esto incluye los nacimientos de niños o niñas nacidos de padre o madre extranjeros que no son considerados domiciliados en el país, carecen de una residencia legal

determinada (ej. residencia permanente) o se encuentran en situación migratoria irregular.

- 2. Flexibilizar los requisitos documentales y facilitar en todo lo posible los procedimientos de registro** de la niña o niño en movimiento, atendiendo a las dificultades que podrían enfrentar sus padres extranjeros para cumplir con los requisitos ordinarios. Tales dificultades podrían originarse en situaciones diversas, tales como la situación migratoria en que se encuentran en el país de acogida, o en las circunstancias que forzaron su salida del país de origen (ej. violencia o persecución que podrían dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado).
- 3. Eliminar las multas, establecer la gratuidad o reducir el pago de impuestos, tasas y costos del procedimiento de registro de nacimientos o de los trámites de documentación asociados** (ej. certificado de nacimiento o documentación de identidad) para los niños nacidos de personas en movilidad en condiciones de vulnerabilidad.
- 4. Promover el uso de brigadas móviles o campañas de registro** en zonas con altos movimientos migratorios, con el propósito de acercar los servicios registrales a lugares de difícil acceso, zonas fronterizas o rurales.
- 5. Adoptar protocolos de atención e implementar campañas de capacitación** a funcionarios públicos y personal de las oficinas de registro civiles, clínicas, centros médicos y hospitales, sobre el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, los trámites para el registro de los nacimientos y la prevención de la apatridia de las niñas y niños nacidos en el territorio de padres extranjeros.
- 6. Promover la digitalización e informatización** del sistema de registro civil.

## Registro de nacimientos en consulados o embajadas

7. Adoptar medidas que permitan el **registro oportuno o tardío de nacimientos en consulados o embajadas**, de tal forma que las niñas o niños nacidos en el territorio de un país –cuyos nacimientos no fueron debidamente inscriptos– puedan registrar su nacimiento desde el tercer país en que se encuentran. Esto incluye la adopción de normativa para permitir legalmente tales registros, así como eliminar barreras prácticas que impiden o generan cargas económicas irrazonables para la inscripción o la obtención de documentos de identidad o que prueban nacionalidad.
8. Facilitar en **consulados o embajadas el registro** de los certificados de nacimientos expedidos por la autoridad extranjera del país donde nació el niño, de modo de facilitar el ejercicio del derecho, la opción de la nacionalidad, el derecho a retornar al país de nacionalidad del padre o madre, y el derecho a obtener una residencia legal en tal país –mientras el niño o niña no sea considerado nacional–.

## Registro de nacimientos en situaciones de desastres

9. **Desarrollar planes de contingencia en caso de desastres**, que deben considerar directrices para suspender tarifas para el registro de nacimientos, garantizar el despliegue inmediato de registradores en la región afectada para garantizar la prestación de servicios, considerar la posibilidad de establecer registradores auxiliares que reciban capacitación anticipada para desempeñar todas las responsabilidades de los registradores civiles durante el desastre instantáneo que pueden incluir a personal local o líderes comunitarios.
10. Garantizar que el registro civil sea un servicio considerado esencial, que pueda funcionar efectivamente en todas las circunstancias y situaciones de excepción, tales como desastres prolongados o pandemias.
11. Implementar programas territoriales efectivos implica que los funcionarios de registro se desplacen a áreas

con una concentración significativa de personas migrantes para brindar servicios de registro de manera más accesible y eficiente.

## Prevención de la apatridia y adquisición de la nacionalidad

12. **Promover que la normativa interna asegure la adquisición irrestricta y automática de la nacionalidad al nacimiento**, eliminando de la legislación restricciones tales como el requisito de domicilio, residencia permanente, prueba de ánimo de permanencia de los padres, o el vecindamiento.
13. Mientras estén previstas en la legislación, **interpretar y aplicar restrictivamente las excepciones al derecho a la nacionalidad** (*ius soli, ius sanguinis, ius domicilii*).
14. **Adoptar salvaguardas para prevenir la apatridia al nacimiento**, garantizando la adquisición automática de la nacionalidad del Estado donde nació la persona si, de otro modo, sería apátrida. A este fin, los Estados deben tener especialmente en cuenta las barreras legales o prácticas que un niño o niña pudieran enfrentar para ejercer su derecho a adquirir la nacionalidad de cualquier de su madre o padre.
15. A excepción del trato más favorable otorgado por el derecho interno, los Estados Partes en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961) deben presumir que los niños hallados abandonados en el territorio y de padres desconocidos (**expósitos**) nacieron en su territorio de padres que tenían la nacionalidad de ese país.
16. Adoptar medidas –legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter– para **facilitar la naturalización del niño o niña apátrida o refugiado**, de acuerdo con el artículo 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), el artículo 32 de la Convención sobre el estatuto de los Apátridas (1954), el artículo 20.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el Plan de Acción de Brasil y las resoluciones sobre derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

17. Eximir el cumplimiento de requisitos documentales o de otro carácter, así como facilitar en todo lo posible los procedimientos para que el niño o niña en movilidad pueda ejercer el **derecho a optar por la nacionalidad del país de su padre o madre**, cuando hubiera nacido fuera del territorio de tal país.

Con este propósito, los Estados deben tener especialmente en cuenta la existencia de barreras legales y prácticas que el niño o niña nacido en un país extranjero puede enfrentar para presentar, apostillar o legalizar la documentación normalmente requerida para que –en su nombre y representación– sus padres puedan optar por la nacionalidad.

18. Cuando resulta en el **interés superior del niño o niña** en movilidad, reconocer su **derecho a naturalizarse** en el país de acogida, aun si no hubiera adquirido la mayoría de edad, a solicitud del padre, madre o quien ejerciera su representación legal. En determinadas circunstancias, la naturalización puede contribuir a asegurar la protección, facilitar la integración local (solución duradera), no conllevar la pérdida de la nacionalidad del país de origen ni el derecho a regresar al territorio de tal país.

## Expedición de documentación que prueba identidad, incluida la nacionalidad

19. **Identificar, registrar y proteger a los niños y niñas en movilidad** que carecen de documentación para probar su identidad y nacionalidad (ej. certificados de nacimientos, documentos de identidad o pasaportes nacionales), que están expuestos a mayores riesgos de sufrir abusos y explotación, incluida la trata de personas.
20. Adoptar **programas especiales de regularización** o facilitar las vías legales para la admisión o estancia regular de los niños o niñas en movilidad, que aborden las barreras legales o prácticas que sus padres pueden enfrentar para obtener documentación expedida por el país de origen o para cumplir con los requisitos de ordinario exigido para regularizar su situación legal en el país.

21. Facilitar el **derecho a reingresar al propio país** del padre o madre de un niño en movilidad, manteniendo la unidad del grupo familiar con el niño o niña que no posee la nacionalidad de tal país, pero, de todos modos, tiene derecho a residir o a obtener la nacionalidad de sus padres.

## Identificación y protección

22. Adoptar o revisar, según sea necesario, la normativa de protección de personas refugiadas y apátridas, de forma de asegurar que contempla medidas especiales de protección para las niñas o los niños apátridas o refugiadas,
23. Establecer o fortalecer, según sea necesario, **procedimientos justos y eficientes para determinar la apatridia** del niño o niña en movilidad, que sean sensibles a su edad, género y diversidad.

## Cooperación internacional

24. Promover acuerdos bilaterales y regionales orientados a facilitar ayuda mutua y cooperación para el fortalecimiento técnico, económico y tecnológico del registro civil en los países de la región.



**NOTAS**

1. Las opiniones expresadas en este documento son del autor y no reflejan necesariamente las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o las de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los documentos y directrices del ACNUR reseñados pueden consultarse en [www.acnur.org](http://www.acnur.org)
2. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), artículo 1.
3. World Bank, “[Identification for Development \(ID4D\) and Digitalizing G2P Payments \(G2Px\) 2022 Annual Report](#)” (Washington, D.C.: World Bank Group, 1 de febrero de 2023), 18.
4. World Bank, “[ID4D GLOBAL DATASET - Volume 1 2021 : Global ID Coverage Estimates](#)” (Washington, D.C.: World Bank Group, 2021).
5. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
6. UN Legal Identity Agenda Task Force.
7. Juan Ignacio Mondelli. “[Declaración pericial escrita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: entre Caso Habbal y Otros vs. Argentina](#)”, 1 de abril de 2022.
8. Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, párr. 20; Deutsche Welle. [Historias de migrantes: tres años de espera por el derecho a la identidad](#), 2023.
9. Juan Ignacio Mondelli. “Inscripción de nacimientos, riesgo de apatridia y otorgamiento de documentación de nacionalidad: avances y desafíos”, Revista CLARCIEV Informa (2016-2018), Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), 1, no 1 (octubre de 2018): 87–93. UNICEF. [Niñez en movimiento en América Latina y el Caribe: Revisión de la evidencia](#), 2023, p. 10.
10. International Data Alliance for Children on the Move. Reporte anual, 2023, p. 3.
11. UNHCR. [Refugee Data Center](#).
12. Consejo Danés para Refugiados, Análisis regional de necesidades de ayuda legal: Colombia, México, Perú, Venezuela, Guatemala y Honduras. 2024.
13. *Ibid.*
14. UNICEF. [Registro de nacimiento en América Latina y El Caribe: Cerrando la brecha](#), 2016, p. 3.
15. IDAC es una coalición global intersectorial, establecida en marzo de 2020, que tiene como objetivo mejorar la recopilación de datos y estadísticas, así como apoyar la formulación de políticas basadas en evidencia para la niñez migrante y desplazada. Dirigida conjuntamente por Eurostat, la OIM, la OCDE, el ACNUR y la UNICEF, la IDAC reúne a gobiernos (incluidos expertos de oficinas nacionales de estadística y ministerios relacionados con la migración y el desplazamiento), organizaciones internacionales y regionales, ONG, grupos de expertos, académicos, sociedad civil y jóvenes. Ver <https://data.unicef.org/resources/international-data-alliance-for-children-on-the-move/>
16. Véase, International Data Alliance for Children on the Move, Children on the Move: Key terms, definitions and concepts, United Nations Children’s Fund, New York, 2023, p. 2 y 7. Ahora bien, es necesario proceder con cautela y tener en cuenta las necesidades diferenciadas de protección que pueden tener los diversos niños en movimiento. Por ejemplo, a fines estadísticos, muchos niños necesitados de protección internacional que, por ejemplo, califican y tiene derecho a que su condición de refugiado o apátrida sea reconocida, son también incluidos en la categoría de población migrante internacional, ya que muchos NNA (no todos) cumplen con los criterios de la definición estadística.
17. UNICEF. Niñez en movimiento en América Latina y el Caribe: Revisión de la evidencia, 2023, p. 121; ONU Noticias. Los desplazamientos de población alcanzan un récord en América Latina, 2023.
18. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y Organización de los Estados Americanos (OEA). Estudio regional sobre inscripción tardía de nacimientos, otorgamiento de documentos de nacionalidad y apatridia: Estándares, mejores prácticas, barreras y desafíos en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, 2020.
19. Ver OIM. Glosario de la OIM sobre la Migración, Derecho Internacional sobre Migración, No 34, Suiza, 2019. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>; ACNUR. Glosario, en El Plan de los 10 Puntos en Acción: La protección de los refugiados y la migración mixta, Actualización de 2016, Ginebra, 2016. [https://www.acnur.org/publications/pub\\_prot/5c59cfe44/glosario-el-plan-de-los-10-puntos-en-accion-la-proteccion-de-los-refugiados.html](https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5c59cfe44/glosario-el-plan-de-los-10-puntos-en-accion-la-proteccion-de-los-refugiados.html)
20. UNICEF. [Niñez en movimiento en América Latina y el Caribe: Revisión de la evidencia](#), 2023, p. 121; ONU Noticias. [Los desplazamientos de población alcanzan un récord en América Latina](#), 2023.
21. Véase, OEA. Resolución AG-2826 de 2014 sobre la [Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas](#); OEA. Resolución AG/RES. 2787 (XLIII-O/13) sobre la [Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las Américas](#); OEA. Resolución AG/RES. 2665 (XLI-O/11) sobre la [Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las Américas](#); OEA. Resolución AG/RES. 2599 (XL-O/10) sobre la Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las Américas.

22. OEA. Resolución AG-2826 de 2014 sobre la [Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas](#), párrafo resolutivo No. 4;
23. OEA. [Manual de Prácticas Exitosas para el Registro Civil](#).
24. OEA. [Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas \(PUICA\)](#).
25. CIDH. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas. Principio 4.
26. *Ibid.*
27. CIDH. Resolución Núm. 2 de 2023, sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia. Página 9.
28. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 19 de agosto de 2014. Serie A Nº. 21. Párrafo 94.
29. *Ibid.* Párrafo 96.
30. CLARCIEV. [Historia, labor y miembros](#).
31. *Ibid.*
32. CLARCIEV. Declaración Asamblea Virtual Extraordinaria del Encuentro del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales. Octubre de 2020.
33. CLARCIEV. Declaración Asamblea Virtual Extraordinaria del Encuentro del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales. Octubre de 2020; CLARCIEV. Declaración de Santiago XVI Encuentro del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales "Innovación y Cooperación para cerrar brechas en Identidad Civil". Septiembre de 2019.
34. CLARCIEV. Asamblea XV Encuentro de los Países Miembros del CLARCIEV "Registro e Identidad: Pilares para el Desarrollo Sostenible de América Latina y el Caribe". Octubre de 2018.
35. Juan Ignacio Mondelli. ["Eradicating statelessness in the Americas"](#). En: Forced Migration Review, 2017.
36. ACNUR. [Declaración y Plan de Acción de Brasil](#), 2014.
37. ACNUR. [Protección de personas en movilidad humana y apátridas es el tema de la primera consulta regional del Proceso de Cartagena+40](#), celebrada en México. 2024.
38. [Declaración de Quito sobre Movilidad Humana de Ciudadanos Venezolanos en la Región](#). Acuerdo 5.
39. Asamblea General de las Naciones Unidas. [Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular](#). 2018, objetivo n°. 4.
40. ACNUR. [Sitio web de la Campaña #IBelong](#).
41. Quintana, Francisco, 2023. [The Americas, lessons learned from two convergent processes](#). European Network on Statelessness.
42. Argentina. Ley 27512. Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas. Artículos 26 y siguientes.
43. Brasil. Ley No. 13.445, de 2017. Ley de Migración. Artículo 26; Decreto No. 9.199, de 2017 que reglamenta la Ley de Migraciones. Artículos 95 - 108.
44. Chile. Ley No. 21325. Ley de Migración y Extranjería. Artículo 155 y 173.
45. Colombia. Ley No. 2136 de 2021. Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Artículos 65, 66 y 67; Resolución 10434 de 2023 referente al procedimiento para el reconocimiento de personas apátridas dentro del territorio colombiano y las facilidades para su naturalización"; Ley 2332 de 2023. Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones. Ver especialmente: artículos 4, 25 - 27.
46. Costa Rica. Decreto 39620 de 2016. Reglamento para la declaratoria de la Condición de Persona Apátrida.
47. México. Ley de Migración de 2011. Ver especialmente artículos 13, 42, 54 y 59; Reglamento de la Ley de Migración de 2012. Artículos 149 - 150.
48. Nicaragua. Decreto No. 7156, de 2013. Decreto de adhesión a la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia", hecha en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno.
49. Panamá. Decreto No. 10 de 2019, Que reglamenta la Ley 8 de 30 de marzo de 2011, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954. Ver especialmente, artículo 7 y siguientes.
50. Paraguay. Ley No. 6149 de 2018. Protección y Facilidades para la Naturalización de las Personas Apátridas.
51. Uruguay. Ley No. 19682 de 2018. Aprobación de Normas para el Reconocimiento y Protección al Apátrida.
52. OEA. Resolución AG-2826 de 2014 sobre la [Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas](#).
53. Global Citizenship Observatory (GLOBALCIT). [Report on Citizenship Law: Thailand, 2023](#); CLACSO. [Movilidades, control fronterizo y luchas migrantes / María Lourdes Basualdo... \[et al.\]](#); coordinación general de Eduardo E. Domenech; Gioconda Herrera; Liliana Rivera Sánchez. - 1ª ed., 2023, pp. 160 -161; Laine Bareiro. [Between legal equality and de facto discrimination Recommendations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women \(CEDAW\) for the States of Latin America and the Caribbean](#). In: Economic Commission for Latin America and the Caribbean (ECLAC), p. 26; Jean-François Mignot. [By soil and blood: Citizenship laws in the world](#), 2019.
54. CIDH. [Guía Práctica. Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas](#), p. 42.
55. CIDH. [Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#). Párrafos 56 y 476.

56. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y Organización de los Estados Americanos (OEA). [Estudio regional sobre inscripción tardía de nacimientos, otorgamiento de documentos de nacionalidad y apatridia: Estándares, mejores prácticas, barreras y desafíos en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay](#), 2020.
57. ACNUR y OEA, 2020, op. cit.
58. *Ibid.*
59. *Ibid.*
60. Dánae Rivadeneyra. [“Así es como Perú cerró sus puertas a los migrantes venezolanos”](#). Publicado en The Conversation, 2019; ACNUR. [Colombia toma medidas para garantizar que los niños y las niñas hijos de padres venezolanos no se conviertan en apátridas](#), 2019.
61. ACNUR y OEA, 2020, op. cit.
62. ACNUR y OEA, 2020, op. cit.; Defensoría del Pueblo. [Informe Defensorial sobre la Situación de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia en movilidad humana y en Zonas de Frontera de Panamá](#), 2023.
63. ACNUR y OEA, 2020, op. cit.; OBMICA. [El creciente riesgo de apatridia para los niños nacidos de migrantes venezolanos en Trinidad y Tobago](#).
64. ACNUR y OEA, 2020, op. cit.; UNICEF, op. cit., 2023.
65. Moreno Sáchica, Ana María y Rodríguez Atero, Macarena; con el apoyo de ACNUR. [Riesgo de apatridia en movimientos mixtos sucesivos: La experiencia del “Proyecto Nacionalidad” en Chile con niños, niñas y adolescentes hijos/as de venezolanos en Colombia](#), 2023.
66. ACNUR y OEA, 2020, op. cit. Unicef, 2023, op. cit.
67. Tribunal Constitucional de República Dominicana. [Sentencia TC/0168/13](#). Expediente núm. TC05-2012-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).
68. CIDH. [Desnacionalización y apatridia en República Dominicana](#), 2016.
69. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la República Dominicana, 1 de marzo de 2022; CEDAW/C/DOM/CO/8. Párr. 29.
70. Congreso de Colombia. Ley 2332 del 25 de septiembre de 2023. Artículo 4.
71. *Ibid.*, artículo 4, parágrafo 3.
72. *Ibid.*, Artículo 4, parágrafo 4.
73. *Idem.*, artículo 4, parágrafo 4.
74. CIDH. [Comunicado de prensa: Colombia: CIDH saluda nueva ley de nacionalidad](#). Noviembre de 2023.
75. Cf. UNICEF - ACNUR. [Derecho a la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia](#), p. 7.
76. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, 19 de agosto de 2014. Serie A N°. 21. Párrafo 70.
77. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Párrafo 30.
78. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. Párrafo 44.
79. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. Párrafo 20 al 22.
80. Juan Ignacio Mondelli. “Notas sobre nacionalidad y apatridia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en XLIV [Curso de Derecho Internacional \(2017\)](#), [OEA/Ser.Q/V.C-44](#) (Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaría General, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional, 2017).
81. Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 24 de noviembre de 2017.
82. Derechos de autor reservados (autorizados para esta publicación).
83. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 8.
84. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N°. 351, párrafo 359; Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N°. 285, párrafo 116.
85. Derechos de autor reservados (autorizados para esta publicación).
86. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N°. 282, párrafo 267.

87. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N°. 282, párrafo 265.
88. Objetivos de Desarrollo Sostenible. [Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas; Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible](#).
89. Institute on Statelessness and Inclusion. [Sustainable development Goal 16.9: 'Legal Identity'](#), pp. 2 y 7. Traducción libre. De acuerdo con el ISI, la identidad legal puede componerse de múltiples elementos derivados de las características inmutables o adquiridas por la persona, que de conformidad con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se derivan de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. A estos elementos generales, que hacen parte de la identidad, el ISI agrega la situación laboral, los estatus de protección como puede ser la condición de refugiado, protección a personas apátridas, o víctimas de trata, entre otros, así como cualquier otro estatus que haga parte de la identidad de la persona.
90. Banco Interamericano de Desarrollo. [Glosario para Registros Civiles e Identificación](#), 2009, p. 55.
91. Laura Van Waas. [The right to a legal identity or the right to a legal ID?](#), 2015; Banco Interamericano de Desarrollo. [Glosario para Registros Civiles e Identificación](#), 2009, p. 55.
92. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N°. 70, párr. 179, y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C N°. 250, párr. 119.
93. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°. 146, párr. 189, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N°. 212, párr. 101.
94. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15.
95. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.
96. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 20.
97. Juan Ignacio Mondelli. "El derecho humano a no ser apátrida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en XLVI Curso de Derecho Internacional (2019), OEA/Ser.Q/V.C-46 (Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaría General, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional, 2020), 358. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLVI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2019.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLVI_curso_derecho_internacional_2019.pdf).
98. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas. Principio 22.
99. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4 de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Párrafo 32.
100. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N°. 130, párrafo 140.
101. *Ibidem*, párrafo 139.
102. *Ibidem*, párrafos 141 y 142.
103. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N°. 282, párrafo 265.
104. *Ibidem*, párrafo 303.
105. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 142; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. 19 de agosto de 2014. Serie A N°. 21, párrafo 94.
106. Cf. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, 2015, párrafos 376-380; Ivonne Garza. [How Can We Ensure Access to Health for the Stateless During Times of COVID-19?](#) En: O'Neill Institute for National and Global Health Law, Georgetown University Law Center. 2020; Georgetown Law. [Left Behind: How Statelessness in the Dominican Republic Limits Children's Access to Education](#), 2014, pp. 61-64.
107. *Ibidem*, párrafo 469.
108. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N°. 130, párrafo 156. Negrita fuera de texto.
109. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.2.
110. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18.
111. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N°. 130, párrafos 182 - 184; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N°. 282, párrafos 268 y 303.
112. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafos 182 - 184; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N°. 282, párrafos 268 y 303.
113. Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales, Revisión 3, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.13. XVII.10, 2014, párr. 279. [https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/Standards-and-Methods/files/Principles\\_and\\_Recommendations/CRVS/M19Rev3-S.pdf](https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/Standards-and-Methods/files/Principles_and_Recommendations/CRVS/M19Rev3-S.pdf).
114. *Ibid.*, p. 207.

115. United Nations Legal Identity Task Force United Nations Statistics Division. [Civil registration: Maintaining international standards in emergencies](#), 2020, pp. 5-6.
116. United Nations Statistics Division. Home - UN Legal Identity Agenda.
117. Ley Modelo de Estadísticas Vitales del Estado y Reglamento Modelo de Estadísticas Vitales del Estado, Revisión de 2011, Sec. 2.c. Departamento de Salud y Servicios Humanos, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, 2011.
118. *Ibid.*
119. ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, [Directrices sobre el marco legislativo para el registro civil, las estadísticas vitales y la gestión de la identidad, ST/ESA/STAT/SER.F/123](#), 2023, p. 5.
120. United Nations Statistics Division. [Home - UN Legal Identity Agenda](#).
121. United Nations Legal Identity Task Force United Nations Statistics Division. [Civil registration: Maintaining international standards in emergencies](#), 2020, pp. 5-6.
122. Laura Van Waas. [The right to a legal identity or the right to a legal ID?](#), 2015; Juan Ignacio Mondelli. El Derecho Humano a No Ser Apátrida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2019.
123. CEPAL - UNFPA. Las estadísticas de nacimientos y defunciones en América Latina con miras al seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, 2021, p. 9.
124. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Meta 16.9
125. *Ibid.*
126. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Comité de los Derechos del Niño. Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, párrafo 20 al 22; [Expert Statement on the Prevention and Eradication of Statelessness in The Americas](#). David Baluarte; Kristy Belton; Álvaro Botero; Amal Del Chickera; Michelle Foster; Catherine Harrington; Jocelyn Kane; Audrey Macklin; Bronwen Manby; Chris Nash; Alisson Petrozziello; Laura Van Wass; Bridget Wooding, 2019.
127. Cf. Laura Van Waas. Nationality Matters Statelessness under International Law, Chapter VII.
128. Juan Ignacio Mondelli. Apatridia, riesgos de apatridia y problemas documentales y migratorios asociados a las dificultades para probar la nacionalidad en el contexto del flujo de personas migrantes y refugiadas provenientes de Venezuela, ACNUR, 2018. <https://www.refworld.org/es/docid/63f007cf4.html>
129. Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. [Resolución 8470 de 2019](#).
130. Cancillería de Colombia. [Primero la Niñez](#), 2023.
131. Gracy Pelacani y Nicolás Mantilla. Niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados en Colombia: reflexiones y propuestas en materia de niñez y adolescencia no acompañada y prevención de apatridia. En: Universidad de los Andes, 2022, p 19.
132. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-180 de 2022. Magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.
133. *Ibid.*, párr. 361
134. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-180 de 2022, párrs. 411-412.
135. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-385 de 2023. Magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.
136. *Ibid.*
137. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-385 de 2023, párr. 85.
138. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 402 de 2023. Magistrada sustanciadora Paola Meneses Mosquera.
139. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 402 de 2023.
140. Constitución Política de Chile, artículo 1.
141. ACNUR. [Chile Reconoce](#), 2017, p. 3.
142. Congreso Nacional de Chile. Ley N°. 21.325 de 2021, artículo 173.
143. Respuesta a requerimiento de información. Jefe de la Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, 14 de marzo de 2023.
144. Ecuador, Corte Constitucional. [Sentencia 2120-19-JP/21. Revisión de garantías \(JP\) Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados. Caso N°. 2120-19-JP \(Corte Constitucional. Pleno. 22 de septiembre de 2021\)](#).
145. Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia N°. 2120-19-JP/21, par. 73.
146. *Ibid.*, pars. 123 y 130.
147. *Ibid.*, par. 126.
148. Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 983-18-JP/21. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva, N°. Caso N°. 983-18-JP (Corte Constitucional. Pleno. Agosto de 2021).
149. Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia N°. 983-18-JP/21, pár. 213-214.
150. *Ibid.*, pár. 223.
151. Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia No. 2185-19-JP y acumulados/21 (Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes), Caso N°. 2185-19-JP y acumulados (Corte Constitucional. Pleno. Diciembre de 2021).



152. Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia N°. 2185-19-JP y acumulados/21, par. 95.
153. *Ibid.*, par. 105.
154. *Ibid.*, par. 150.
155. Juan Ignacio Mondelli. "Notas sobre nacionalidad y apatridia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en XLIV Curso de Derecho Internacional (2017), OEA/Ser.Q/V.C-44, OEA, Departamento de Derecho Internacional, 2017. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLIV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2017\\_Publicacion\\_Completa.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLIV_curso_derecho_internacional_2017_Publicacion_Completa.pdf).
156. Juan Ignacio Mondelli. "El derecho humano a no ser apátrida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en XLVI Curso de Derecho Internacional (2019), OEA/Ser.Q/V.C-46 OEA, Departamento de Derecho Internacional, 2020. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLVI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2019.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLVI_curso_derecho_internacional_2019.pdf).



**[thedialogue.org](http://thedialogue.org)**

**Diálogo Interamericano  
1155 15th Street NW, Suite 800  
Washington, DC 20005  
Tel: +1 202-822-9002  
[education@thedialogue.org](mailto:education@thedialogue.org)  
[thedialogue.org/education](http://thedialogue.org/education)**